

**INE/CG555/2016**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO A LA CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES POSTULADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.**

- a) El ocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio SE-2102/2016 signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el Licenciado Luis Alberto Tovar Núñez, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General referido, en contra de los candidatos a los cargos de

Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales de la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, así como la candidata al cargo de Diputada Local postulada por el Partido Revolucionario Institucional y los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales postulados por el Partido Acción Nacional, lo anterior por la contratación de servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas, en las cuales afirma han dado mayor difusión de los candidatos postulados por los institutos políticos antes mencionados, lo que a decir del quejoso constituye un presunto rebase de topes de gastos de Campaña, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas (Fojas 1-74 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja.

“(...)

### **HECHOS**

*1. El día dieciocho de abril de dos mil dieciséis, dio inicio el periodo de campañas electorales para ocupar los cargos de elección popular como son Alcaldes y Diputados Locales en el Estado de Tamaulipas, independientemente que se inició la campaña para Gobernadores en el Proceso Electoral en el Estado, por lo que existen las publicaciones de los diarios de mayor circulación publicados y dirigidos a los ciudadanos de la entidad.*

*2. Es el caso que los periódicos de mayor circulación son: EL DIARIO, MILENIO, LA VERDAD y EL MERCURIO, mismos que han dado nota de los candidatos de los partidos políticos en la contienda electoral, han dado una mayor difusión de los candidatos postulados por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional a los cargos de Gobernador, Alcaldes y Diputados Locales al congreso del Estado.*

*3. La propaganda político electoral en la cual se promocionan los probables responsables y los partidos que lo postulan han contratado los servicios de los medios de comunicación mencionados y por tanto deben de reportar el gasto*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*efectuado al área de Fiscalización de este Instituto para que a su vez lo informe al Instituto Nacional Electoral.*

**4.** *El día 18 de abril se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, nota a favor del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer, con una semblanza, y una opinión en la hoja dos, de las cuales se leen a favor de los candidatos del PRI, y los Diputados Locales Eduardo Gattás y Carlos Morris.*

**5.** *El 25 de abril se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, nota a favor del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer, con una semblanza, en la hoja siete nota a favor del Candidato Almaraz de las cuales se leen a favor del candidato del PRI, y del Diputado Local Carlos Morris, en la misma hoja nota a favor del Candidato a Alcalde por el PAN Arturo Soto, en la hoja 11 se encuentra nota a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI y del candidato Rigoberto Rodríguez candidato a Alcalde en Mante del PRI; En el periódico 'LA VERDAD' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 3-A Local se indica nota a favor del candidato al Distrito XIV Carlos Morris, en la hoja 6-A Local nota a favor del Candidato a Alcalde de Victoria, Arturo Soto, por el PAN y hoja 8-A nota a favor del Candidato a Alcalde por el Municipio de Victoria, Oscar Almaraz, por el PRI; en el apartado de REGIONAL de la verdad nota de primera plana a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, en la hoja 2E Regional nota a favor del Candidato a Alcalde de Nuevo Laredo Enrique Rivas, por el PAN, en la hoja Local. 3-E nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando Por el PRI y en la hoja 4-E regional nota a .favor del Candidato Chochín de la Garza candidato a Alcalde por Matamoros del PRI.*

**6.** *En 26 de abril se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja la 6 foto del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la misma hoja nota a favor del Candidato a Alcalde por el PAN Arturo Soto, en la hoja 13 se encuentra nota a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*Reyes del PRI y del candidato Rigoberto Rodríguez candidato a Alcalde en Mante del PRI, en la misma hoja nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando por el PRI y una nota a favor de la candidata a Alcalde en Tampico por el PRI la C. Magdalena Peraza Guerra; en la sección de deportes del mismo diario en la hoja 4 se promocionan los candidatos a alcaldes por San Carlos, Norma Esther de la Fuente Aguirre, por Hidalgo, Wenceslao Zúñiga Vázquez y por Victoria, Oscar Almaraz; En el periódico 'LA VERDAD' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 3-A Local se indica nota a favor del candidato al Distrito XIV Carlos Morris, en la hoja 2-A nota a favor de Oscar Almaraz, Candidato a Alcalde por el Municipio de Victoria, Oscar Almaraz, por el PRI; en el apartado de REGIONAL de la verdad nota de primera plana a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, en la hoja 3-E regional nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, en Ja hoja 2-E Regional nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, en la hoja Loba. 3-E nota a favor del candidato Juan Carlos Córdova, y en la hoja 4-E regional nota a favor del Candidato Héctor Canales candidato a Alcalde por Nuevo Laredo del PRI; el periódico MILENIO en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en sus páginas doce y trece nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, nota a favor del candidato Humberto Oliva Barreda, Alcalde de Madero del PRI, encuentra nota a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, pagina 13 nota a favor de los candidatos a Alcalde en Ciudad Madero, Andrés Zorrilla, Joaquín Hernández Diputado Local Distrito XX, Víctor Meraz, Diputado Local Distrito Local XIX del PAN, nota a favor del Candidato a la Alcandía de Tampico del PAN Germán Pacheco Díaz.*

*7. El 27 de abril se publicó en el periódico 'LA VERDAD' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 3-A Local se indica nota a favor del candidato de Oscar Almaraz, Candidato a Alcalde por el Municipio de Victoria, Oscar Almaraz, por el PRI; en la hoja 6-A Completa a favor de los Candidatos a Diputados Locales Distritos XIV Carlos Morris y XV Eduardo Gattás del PRI, en la página 8-A Local nota a favor del Candidato del Distrito Local XV Eduardo Gattás del PRI; el apartado de REGIONAL de la verdad nota de primera plana a favor de Neto Robinson candidato a Alcalde en Reynosa por el PRI, en la hoja 2-E regional nota a favor de Chochín de la Garza como candidato a Alcalde por el*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*Municipio de Matamoros, por el PRI, en la hoja 3-E Regional nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, en la hoja Loca. 3-E nota a favor del candidato a Alcalde en Güémez Carlos Gutiérrez por el PRI, y en la hoja 4-E regional nota a favor del Candidato Enrique Rivas candidato a Alcalde por Nuevo Laredo del PAN y nota a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI.*

**8.** *El 29 de abril se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, nota a favor del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer, con una semblanza, en la hoja siete nota a favor del Diputado Local Lalo Gattás, en la hoja 11 se encuentra nota a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, nota a favor del candidato Rigoberto Rodríguez candidato a Alcalde en Mante del PRI; En el periódico 'LA VERDAD' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en el apartado de REGIONAL de la verdad nota de primera plana a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, a favor de por el PRI, nota a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, nota a favor del candidato a Diputado Local 4 Distrito Guillermo Acebo Salman por el PRI, nota a favor del candidato a Alcalde de Nuevo Laredo Enrique Rivas del PAN, en la hoja 2-E Regional nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez, por el PRI, en la hoja Loca. 3-E nota a favor de la candidata Norma González, candidata a Diputada Local Distrito 7.*

**9.** *El 30 de abril se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja la 6 foto del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la hoja 7 nota a favor del nota a favor del candidato al Distrito XIV Carlos Morris, en la hoja 10 nota a favor a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, en la hoja 11 nota a favor de nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI y nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI; en el periódico MERCURIO en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 4-A nota candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la hoja 7 nota a favor del nota a favor del candidato al Distrito XIV Carlos Morris, en la hoja 9-A nota a favor de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*Arturo Soto como candidato a Alcalde por el Municipio de Victoria, por el PAN, en la hoja 2-E Regional nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, en la hoja Loca. 3-E nota a favor del candidato Juan Carlos Córdova, y en la hoja 4-E regional nota a favor del Candidato Héctor Canales candidato a Alcalde por Nuevo Laredo del PRI; el periódico MILENIO en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, publicó lo siguiente en sus páginas 12 y 13 nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, nota a favor del candidato Humberto Oliva Barreda, Alcalde de Madero del PRI, encuentra nota a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, pagina 13 nota a favor de los candidatos a Alcalde en Ciudad Madero, Andrés Zorrilla, Joaquín Hernández Diputado Local Distrito XX, Víctor Meraz, Diputado Local Distrito Local XIX del PAN, nota a favor del Candidato a la Alcandía de Tampico del PAN Germán Pacheco Díaz.*

**10.** *El 1 de mayo se publicó en el periódico 'LA VERDAD' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 2 Local se indica nota a favor del candidato del Distrito XIV CARLOS MORRIS del PRI, en la página 3-A nota a favor del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, hoja 6 nota a favor de Arturo Soto Candidato a Alcalde de- Victoria por el PAN; el apartado de REGIONAL de la verdad nota de primera plana a favor de Neto Robinson candidato a Alcalde en Reynosa por el PRI, Carlos Solís, Guillermo Acebo, Linda Mora y Norma Gonzales como Diputados locales, en la hoja 2-E regional nota a favor Griselda Dávila como candidata a Alcalde por el Municipio de San Fernando por el PRI, en la hoja 3-E Regional nota a favor del Candidato a Alcalde de Matamoros Chuchin García por el PRI, en la hoja Loca. 4-E nota a favor del candidato a Alcalde en Mante Rigoberto Rodríguez y Rosalba de la Cruz como candidata a diputada local por el PRI, y en la hoja 4-E regional nota a favor de la Candidata Rosalba de la Cruz candidata a Diputada Local Distrito XVII del PRI.*

**11.** *El 3 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador. Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja la 7 foto del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la misma hoja nota a favor del Candidato a Alcalde por el PAN Arturo Soto, en la hoja 13 se encuentra nota a favor de la candidata a Alcalde de Tampico Magdalena Peraza Guerra del PRI, del candidato Rigoberto Rodríguez candidato a*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*Alcalde en Mante del PRI, en la misma hoja nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando por el PRI; En el periódico 'LA VERDAD' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 3-A Local se indica nota a favor del candidato Oscar Almaraz, Candidato a Alcalde por el Municipio de Victoria, en la hoja 6-A nota a favor del candidato a Diputado Local Distrito XV Lalo Gattás, en la hoja 8-A nota a favor del candidato a Diputado Local Distrito XIV Carlos Morris por el PRI; en el apartado de REGIONAL de la verdad nota de primera plana a favor de Héctor Canales candidata a Alcalde en Nuevo Laredo por el PRI, en la hoja 2-E regional nota a favor de Enrique Rivas como candidato a Alcalde por el Municipio de Nuevo Laredo, por el PAN, en la hoja 3-E Regional nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, en la hoja Loca. 3-E nota a favor del candidato A Alcalde de Güemes Carlos Cárdenas González por él PRI, y en la hoja 4-E regional nota a favor del Candidato Ernesto Robinson candidato a Alcalde por Reynosa del PRI.*

**12.** *El 4 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja la 7 foto del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la misma hoja nota a favor del Candidato a Diputado Local XIV por el PRI Carlos Morris, en la hoja 13 se encuentra nota a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI y del candidato Rigoberto Rodríguez candidato a Alcalde en Mante del PRI, en la misma hoja nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando por el PRI y en se promociona al candidato a alcalde por Reynosa Neto Robinson, Norma Esther de la Fuente Aguirre, por Hidalgo, Wenceslao Zúñiga Vázquez y por Victoria, Oscar Almaraz; En el periódico 'LA VERDAD' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 3-A Local se indica nota a favor del candidato Oscar Almaraz, en la hoja 6-A nota a favor del nota a favor del candidato al Distrito XV Lalo Gattás, por el PRI; en el apartado de REGIONAL de la verdad nota de primera plana a favor de Neto Robinson candidato a Alcalde en Candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la hoja 7 nota a favor del nota a favor del candidato al Distrito XIV Carlos Morris por el PRI, en la hoja 2-E nota a favor del Candidato a Alcalde en Nuevo Laredo Enrique Rivas por el PAN, en la hoja 3-E regional nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, para el PRI, en la hoja 3-E Regional nota*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*a favor a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI 'y en la hoja 4-E regional nota a favor del Candidato Rigoberto Rodríguez candidato a Alcalde por Mante del PRI; el periódico MERCURIO publicó lo siguiente en sus páginas 9-A nota a favor de candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer y Hoja 11-A nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI.*

**13.** *El 5 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor. del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja la 6 foto del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la misma hoja nota a favor del Candidato a Alcalde por el PAN Arturo Soto, en la hoja 13 se encuentra nota a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI y del candidato Rigoberto Rodríguez candidato a Alcalde en Mante del PRI, en la misma hoja nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando por el PRI y una nota a favor de la candidata a Alcalde en Tampico por el PRI la C. Magdalena Peraza Guerra; en la sección de deportes del mismo diario en la hoja 4 se promocionan los candidatos a alcaldes por San Carlos, Norma Esther de la Fuente Aguirre, por Hidalgo, Wenceslao Zúñiga Vázquez y por Victoria, Oscar Almaraz; En el periódico 'LA VERDAD' en la hoja 3-A Local se indica nota a favor del candidato al Distrito XIV Carlos Morris, en la hoja 2-A nota a favor de Oscar Almaraz, Candidato a Alcalde por el Municipio de Victoria, Oscar Almaraz, por el PRI; en el apartado de REGIONAL de la verdad nota de primera plana a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcaide en Tampico por el PRI, en la hoja 3-E regional nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, en la hoja 2-E Regional nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, en la hoja Loca. 3-E nota a favor del candidato Juan Carlos Córdova, y en la hoja 4-E regional nota a favor del Candidato Héctor Canales candidato a Alcalde por Nuevo Laredo del PRI; el periódico MILENIO en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, publicó lo siguiente en sus páginas 12 y 13 nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, nota a favor del candidato Humberto Oliva Barreda, Alcalde de Madero del PRI, encuentra nota a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, pagina 13 nota a favor de los candidatos a Alcalde en Ciudad Madero, Andrés Zorrilla, Joaquín Hernández Diputado Local Distrito XX, Víctor Meraz, Diputado Local Distrito Local XIX del PAN, nota a favor del Candidato a la Alcandía de Tampico del PAN Germán Pacheco Díaz.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

**14.** *El 6 de mayo se publicó en el periódico 'LA VERDAD' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 3-A Local se indica nota a favor del candidato de Oscar Almaraz, Candidato a Alcalde por el Municipio de Victoria, Oscar Almaraz, por el PRI; en la hoja 8-A nota a favor del Candidato a Diputado Local Distrito XIV Carlos Morris; el apartado de REGIONAL de la verdad nota de primera plana a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, en la hoja 2-E regional nota a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, en la hoja 3-E Regional nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, en la hoja 4-E nota a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI.*

**15.** *El 7 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja la 7 candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la hoja 7 nota a favor del nota a favor del candidato al Distrito XIV Carlos Morris, en la hoja 11 se encuentra nota a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI y del candidato Rigoberto Rodríguez candidato a Alcalde en Mante del PRI, en la misma hoja nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando por el PRI; En el periódico 'MERCURIO' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 5-A Local se indica nota a favor del candidato al Distrito XIV Carlos Morris, en la hoja 5-A nota a favor de Oscar Almaraz, Candidato a Alcalde por el Municipio de Victoria.*

**16.** *El 8 de mayo se publicó en el periódico 'LA VERDAD' en primera plana nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 2-A nota a favor del candidato a Diputado Local Distrito XV Lalo Gattás por el PRI, en la hoja 3-A Local se indica nota a favor del candidato al Distrito XIV Carlos Morris, nota a favor de Oscar Almaraz candidato a Alcalde de Victoria por el PRI; en el apartado de REGIONAL en primera plana nota a favor del Candidato Héctor Canales González candidato a Alcalde por Nuevo Laredo del PRI, Carlos Solís candidato a Diputado Local por el Distrito 6 Reynosa del PRI, en la hoja 2-E notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, en la hoja 3-E plana nota a favor de nota a favor del nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, en la hoja 4-E nota a favor de nota a favor del Candidato a Alcalde de Matamoros Chuchín García por el PRI, nota a*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*favor del Candidato Enrique Rivas candidato a Alcalde por Nuevo Laredo del PAN; en el periódico MERCURIO primera plana notas a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI y del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la hoja 4-A nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN y nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la 5-A del candidato a Alcalde del PRI por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato y nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, en la hoja 9 nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI.*

**17.** *El 9 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja la 6 foto nota a favor candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la hoja 6 nota a favor del nota a favor del candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, en la misma hoja nota a favor del Candidato a Alcalde por el PAN Arturo Soto, en la hoja 13 nota a favor de la candidata a Alcalde en Tampico por el PRI la C. Magdalena Peraza Guerra; nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI y nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI; el periódico 'LA VERDAD' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 3-A Local se indica nota a favor del candidato al Distrito XIV Carlos Morris, en la hoja 3-A nota a favor de Oscar Almaraz, Candidato a Alcalde por el Municipio de Victoria, por el PRI; en el apartado de REGIONAL de la verdad nota de primera plana a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, Linda Mora y Norma González Candidatas a Diputadas Locales Distrito 5 y 7 por el PRI, en la hoja 3-E Regional nota a favor del-Candidato a Alcalde de Nuevo Laredo Héctor Canales, por el PRI, nota a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, pagina 4-E nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI.*

**18.** *El 10 de mayo se publicó en el periódico 'LA VERDAD' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 3-A Local se indica nota a favor del candidato de Oscar Almaraz, Candidato a Alcalde por el Municipio de Victoria, Oscar Almaraz, por el PRI; en la hoja 2 nota a favor del Candidato a Diputado Local Distrito XIV Carlos Morris del PRI,; el apartado de REGIONAL de la verdad nota de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*primera plana a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, en la hoja 2-E REGIONAL nota a favor de nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, en la hoja 3-E Regional nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, y en la hoja 2-E regional nota a favor del Candidato Enrique Rivas candidato a Alcalde por Nuevo Laredo del PAN y en las hojas 3-E y 4-E notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI.*

**19.** *El 11 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja la 6 nota a favor candidato a Diputado Local Distrito XV Lalo Gattás del PRI, en la hoja 6 nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, en la hoja 11 nota a favor de la candidata a Alcalde en Tampico por el PRI la C. Magdalena Peraza Guerra; nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por él PRI, nota a favor del Candidato a Alcalde de Matamoros Chuchin García por el PRI y notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI; el periódico 'LA VERDAD' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 3-A Local se indica nota a favor del candidato Oscar Almaraz, Candidato a Alcalde por el Municipio de Victoria, por el PRI, hoja 6 A nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI; en el apartado de REGIONAL de la verdad nota en la hoja 2-E Regional nota a favor del Candidato a Alcalde de Nuevo Laredo Héctor Canales, por el PRI, regional nota a favor del Candidato Enrique Rivas candidato a Alcalde por Nuevo Laredo del PAN, pagina 3-E nota a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, pagina 4-E nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI.*

**20.** *El 12 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja la 6 foto del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la misma hoja nota a favor del Candidato a Alcalde por el PAN Arturo Soto, en la hoja 7 nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, en la hoja 12 se encuentra nota a favor del candidato a Alcalde de Ciudad Madero Andrés Zorrilla del PRI y del candidato Salvador González candidato a Diputado Local Distrito 21 del PRI, nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, y una nota a favor de la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*candidata a Alcalde en Tampico por el PRI la C. Magdalena Peraza Guerra; notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI; En el periódico 'LA VERDAD' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 3-A Local se indica nota a favor del candidato al Distrito XIV Carlos Morris, en la hoja 4-A nota a favor de Arturo Soto candidato a Alcalde por el PAN en Victoria de hola completa; en el apartado de REGIONAL de la verdad nota hoja 2-E notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, en la hoja 3-E regional nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando por el PRI y en la hoja 4-E nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI; el periódico MILENIO en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, publicó lo siguiente en sus página 13 nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, hoja 14 nota a favor del candidato Humberto Oliva Barreda, Alcalde de Madero del PRI, hoja 15 se encuentra nota a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, en el periódico el MERCURIO en la hoja 4 A nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, en la hoja 11-A notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI.*

**21.** *El 13 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja la 7 del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la misma hoja nota a favor del Candidato a Alcalde por el PAN Arturo Soto, en la hoja 13 se encuentra nota a favor de la candidata a Alcalde de .Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI y del candidato Rigoberto Rodríguez candidato a Alcalde en Mante del PRI, en la misma hoja nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando por el PRI, nota a favor de Ernesto Robinson corno candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI; En el periódico 'LA VERDAD' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 6-A Local se indica nota a favor del candidato al Distrito XIV Carlos Morris, en la hoja 2-A nota a favor de Lalo Gattás Candidato a Diputado Local XV, nota a favor del candidato a Alcalde de Victoria, Oscar Almaraz, por el PRI en la hoja 3-A; en el apartado de REGIONAL de la verdad nota de primera plana a favor de Diputados Locales de Nuevo Laredo rosa ma. Álvaro do*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*Monroy, Elsa Tamez Villareal y Jaime Emilio Gutiérrez Serrano, Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, en la hoja 3-E regional nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, en la hoja 2-E Regional nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, en la hoja Loca. 3-E nota a favor del candidato Juan Carlos Córdova, y en la hoja 4-E regional nota a favor del Candidato Héctor Canales candidato a Alcalde por Nuevo Laredo del PRI, nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, en la hoja 2-E Ricardo Martínez González candidato a Alcalde Municipal de González, en la hoja 2-E nota a favor del candidato a alcalde de Nuevo Laredo Enrique Rivas del PAN, nota a favor del Candidato a Alcalde de Matamoros Chuchin García por el PRI; en la hoja 3 E encuentra nota a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, nota a favor de Antonio Tovar García como candidato a Diputado Local Distrito X de Matamoros, por el PRI, hoja 4-E nota a favor de la Güera Rodríguez Candidata a Alcalde de Bustamante y en la misma hoja nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando por el PRI.*

**22.** *El 14 de mayo se publicó en el periódico 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 6 .del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la hoja 7 nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 11 notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, plana nota a favor de nota a favor del nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI y, nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, en la página 12 nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI; en el diario 'EL MERCURIO' en primera plana nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la página 4-A nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, nota a favor de Arturo Soto Candidato a Alcalde de Victoria por el PAN, nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, en la hoja 5-A del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la hoja 11-A nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

**23.** *El 15 de mayo se publicó en 'LA VERDAD' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja la 3-A nota a favor del Candidato a Alcalde por el PAN Arturo Soto; en el apartado de REGIONAL de la verdad nota de primera plana a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, en la hoja 2-E nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, en la hoja 3-E hoja nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando por el PRI, nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa por el PRI, en la hoja 4-E nota a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI; en el periódico MILENIO en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 12 candidato a Alcalde de Madero Humberto Oliva Barreda por el PRI, hoja 14 notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, nota a favor de los candidatos a Alcalde en Ciudad Madero, Andrés Zorrilla, nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, en la hoja 9 nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI.*

*Adicionalmente la revista CHIC MAGAZINE de fecha 15 de mayo en su portada aparece la frase de poder femenino con las fotos de las candidatas del PRI, Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, Mónica Villareal Candidata a Diputada Local en Tampico, y Honoria Mar candidata a Diputada Local por Tampico reportaje en páginas centrales de las candidatas del PRI.*

**24.** *El 16 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja la 3 del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la hoja 13 nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, y una nota a favor de la candidata a Alcalde en Tampico por el PRI la C. Magdalena Peraza Guerra; en la misma hoja nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando por el PRI; En el periódico 'LA VERDAD' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 6-A Local se indica nota a favor del candidato al Distrito XIV Carlos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*Morris, en la hoja 8 A nota a favor de Oscar Almaraz candidato a Alcalde de Victoria por el PRI; en el apartado de REGIONAL en primera plana nota a favor de nota a favor del Candidato a Alcalde de Matamoros Chuchin García por el PRI, nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, en la hoja 2-E regional nota a favor del candidato Héctor González canales candidato a Alcalde de Nuevo Laredo del PRI, nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando por el PRI, nota a favor del candidato Carlos Solís Gómez a Diputado Local Distrito VI por el PRI, y en la hoja 3-E nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, en la hoja 4-E nota a favor de nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI y nota a favor de Enrique Rivas candidato a Alcalde de Nuevo Laredo por el PAN, nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI de Mante; el periódico MILENIO en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, publicó en primera plana nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, en su página 13 notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, nota a favor de Alma Laura Amparan candidata a Alcalde de Altamira por el PAN, hoja 14 nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, nota a favor del candidato Humberto Oliva Barreda, Alcalde de Madero del PRI; en el periódico el MERCURIO en la hoja 5 A nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, en la hoja 10-A nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, en la hoja 11-A notas a favor de la candidata a Alcalde de Güemes Juliana Garza Rincones del PRI.*

*En la revista Tamps 'La verdad con atingencia', aparecen en portada Enrique Rivas candidato a Alcalde de Nuevo Laredo nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI Laredo por el PAN, Oscar Almaraz Smer candidato a Alcalde de Victoria por el PRI, candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI y del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, Candidata a Alcalde de Soto la Marina Guadalupe Gámez por el PRI, en la contraportada, en la página 4, 5, 9, 19, 25 y final del a revista publicaciones del Candidato a Gobernador por el PRI Baltazar Hinojosa, páginas 6 y 7 Griselda Carrillo PRI, Página 8 Rigoberto Rodríguez PRI, página 9 Magdalena Peraza PRI, página 10 y 11 Oscar Almaraz PRI, 12 y 13 Enrique Rivas PAN y página 19 Guadalupe Gámez PRI.*

**25.** *El 17 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja la 6 del candidato a Alcalde del PRI, • por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, en la hoja 13 nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, y una nota a favor de la candidata a Alcalde en Tampico por el PRI la C. Magdalena Peraza Guerra; en la misma hoja notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI y nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI; En el periódico 'LA VERDAD' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 2 Local se indica nota a favor del candidato al Distrito XIV Carlos Morris, en la hoja 3 A nota a favor de Oscar Almaraz candidato a Alcalde de Victoria por el PRI; en el apartado de REGIONAL en primera plana nota a favor de nota a favor del Candidato a Alcalde de Matamoros Chuchin García por el PRI, notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, en la hoja 2-E nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, en la hoja 3-E regional nota a favor del Candidato Enrique Rivas candidato a Alcalde por Nuevo Laredo del PAN, en la hoja 4-E nota a favor de nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI en la misma hoja nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando por el PRI y nota a favor de Héctor Canales González candidato a Alcalde de Nuevo Laredo del PRI; el periódico MILENIO en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, publicó en la página 13 nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, nota a favor de Andrés Zorrilla candidato a Alcalde de Madero por el PAN, en su página 14 notas a favor del candidato a Alcalde de Madero Humberto Oliva Barreda del PRI, nota a favor de Alma Laura Amparan candidata a Alcalde de Altamira por el PAN, hoja 15 notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, en la hoja 19 nota a favor del Candidato a Alcalde de González por él PRI; en el periódico el MERCURIO en la hoja 4 A nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, en la hoja 5-A del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato.*

**26.** *El 18 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja la 6 del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la hoja 13 nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, y una nota a favor de la candidata a Alcalde en Tampico por el PRI la C. Magdalena Peraza Guerra; en la misma hoja notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI; en el periódico 'LA VERDAD' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 2 Local se indica nota a favor del candidato al Distrito XV Lalo Gattás del PRI, en la hoja 3 A nota a favor de Oscar Almaraz candidato a Alcalde de Victoria por el PRI y en toda la hoja 6; en el apartado de REGIONAL en primera plana nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, en la misma hoja nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando por el PRI, en la hoja 2-E regional nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI y en la hoja 3-E notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, en la hoja 4-E nota a favor de Enrique Rivas candidato a Alcalde de Nuevo Laredo por el PAN; en el periódico el MERCURIO en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en primera plana al candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, la hoja 4-A nota a favor del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, del candidato a Alcalde del PAN, por el Municipio de Victoria Arturo Soto con una nota a favor del Candidato, en la hoja 5-A del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI.*

**27.** *El 19 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja la 6 del candidato a Alcalde del PAN, por el Municipio de Victoria Arturo Soto con una nota a favor del Candidato, en la hoja 13 nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, y una nota a favor de la candidata a Alcalde en Tampico por el PRI la C. Magdalena Peraza Guerra; nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI; En el periódico 'LA VERDAD' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 2 Arturo Soto Candidato a Alcalde por Victoria del PAN, en la hoja 6-A Local se indica nota a favor del candidato al Distrito XIV Carlos Morris, en la hoja 8-A nota a favor de Baltazar Hinojosa Candidato*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*a Gobernador; en el apartado de REGIONAL en primera plana nota a favor del Candidato a Alcalde de Nuevo Laredo Héctor Canales por el PRI, en la hoja 2-E nota a favor nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando por el PRI, nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, y en la hoja 2-E nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, en la hoja 3-E nota a favor de Enrique Rivas candidato a Alcalde de Nuevo Laredo por el PAN, notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, en la hoja 4-E nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI y nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI; el periódico MILENIO publicó en la hoja 13 nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador por el PRI, Humberto Oliva candidato a Alcalde en Madero por el PRI, en su página 14 nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, nota a favor de Alma Laura Amparan candidata a Alcalde de Altamira por el PAN, hoja 15 nota a favor de Andrés Zorrilla candidato a Alcalde en Madero por .el PAN, nota a favor del candidato German Pacheco Díaz, Alcalde de Tampico del PAN; página 15 Candidato a Gobernador del PAN Francisco Javier G. cabeza de Vaca; en el periódico el MERCURIO página principal nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 4-A, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, hoja 5-A nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI.*

**28.** *E1 20 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en la hoja la 3 nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 7 del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la hoja 6 Arturo Soto Candidato a Alcalde del PAN en Victoria, por 13 y una nota a favor de la candidata a Alcalde en Tampico por el PRI la C. Magdalena Peraza Guerra; nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI; En el periódico 'LA VERDAD' en la hoja 2 se indica nota a favor del candidato al Distrito XIV Carlos Morris, en la hoja 3-A nota a favor de Oscar Almaraz candidato a Alcalde de Victoria por el PRI; en el apartado de REGIONAL en primera plana nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, nota a favor de nota a favor del Candidato a Alcalde de Matamoros Chuchin García por el PRI, nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, en la hoja 2-E regional nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, nota a favor del candidato Héctor González canales candidato a Alcalde de Nuevo Laredo del PRI, y en la hoja 3-E nota a favor de nota a favor del Candidato a Alcalde de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI; en el periódico el MERCURIO nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la hoja 4-A nota a favor del nota Arturo Soto Candidato a alcalde de Victoria por el PAN, hoja 5-A candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato.*

**29.** *El 21 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana y hoja 3 nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, en la hoja la 7 del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato; en el periódico el MERCURIO en primera plana nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, la hoja 4-A nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, 5-A del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 10-A nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la 11-A nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI.*

**30.** *El 22 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en la hoja la 3 nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 6 nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 7 del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato y nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, en la hoja 11 nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando por el PRI y nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, en la hoja 12 nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI; En el periódico 'LA VERDAD' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, en la hoja 2 nota a favor del candidato al Distrito XIV Carlos Morris, en la hoja 3-A nota a favor de Oscar Almaraz candidato a Alcalde de Victoria por el PRI y nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI; en el apartado de REGIONAL en la hoja 2-E nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, en la hoja 3-E nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, nota a favor del candidato Carlos Solís Gómez a Diputado Local Distrito VI por el PRI , en la hoja 4-E nota a favor de la Güera Rodríguez candidata a Alcalde de Bustamante del PRI; el periódico MERCURIO en primera plana nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, la hoja 4-A nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 5-A del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato y nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI.*

**31.** *El 23 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, en la hoja 3 nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI del candidato a Alcalde del PRI, en la hoja 6 nota a favor de Oscar Almaraz Smer del Candidato a Alcalde de Victoria por el PRI, del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Arturo Soto con una nota a favor del Candidato del PAN, en la hoja 7 nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI y, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 13 nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, En el periódico 'LA VERDAD' en toda la hoja 2-A nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 3-A nota a favor del candidato a Diputado Local Distrito XV Lalo Gattás por el PRI , en la hoja 6-A Local se indica nota a favor del candidato al Distrito XIV Carlos Morris, en la hoja 8-A nota a favor de Oscar Almaraz candidato a Alcalde de Victoria por el PRI; en el apartado de REGIONAL en primera plana nota a favor de nota a favor del nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI y nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando por el PRI, en la hoja 2-E nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI y notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, en la hoja 3-E nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, nota a favor del Candidato Enrique Rivas candidato a Alcalde por Nuevo Laredo del PAN; el periódico MILENIO publicó en primera plana nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, en su página 13 notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, nota a favor de Alma Laura Amparan candidata a Alcalde de Altamira por el PAN, hoja 14 nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, nota a favor del candidato Humberto Oliva Barreda, Alcalde de Madero del PRI; en el periódico el MILENIO en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, la hoja 14 nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*PRI, hoja 16, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, notas a favor de la candidato a Alcalde de Tampico GERMAN PACHECO DIAZ del PAN; en el periódico MERCURIO primera plana y hoja 4-A notas a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 4-A, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la 5-A del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato y nota a favor de Arturo Soto Candidato a Alcalde de Victoria por el PAN, nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI.*

**32.** *El 24 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, en la hoja la 3 nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 7 del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato y nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, en la hoja 13 nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, y una nota a favor de la candidata a Alcalde en Tampico por el PRI la C. Magdalena Peraza Guerra; notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI; En el periódico 'LA VERDAD' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, en la hoja 2 nota a favor del candidato al Distrito XV Lalo Gattás, en la hoja 3-A nota a favor de Oscar Almaraz candidato a Alcalde DE Victoria por el PRI en la hoja 8-A nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI; en el apartado de REGIONAL en primera plana nota a favor de nota a favor del Candidato a Alcalde de 'Matamoros Chuchín García por el PRI, nota. a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, en la hoja 2-E regional nota a favor del Candidato Enrique Rivas candidato a Alcalde por Nuevo Laredo del PAN, nota a favor del candidato Humberto Oliva candidato a Alcalde por el municipio de Madero por el PRI, hoja 3-E nota a favor del candidato Carlos Solís Gómez a Diputado Local Distrito VI por el PRI, y en la hoja 4-E notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI en la misma hoja nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando por el PRI.*

**33.** *El 25 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana y hoja 3 nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, en la hojas la 6 del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato y nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, en la hoja 13 notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI; En el periódico 'LA*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*VERDAD' en primera plana y 2 hoja completa nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, en la hoja 3-A del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la hoja 6-A se indica nota a favor del candidato al Distrito XIV Carlos Morris, en la hoja 8-A nota a favor de Lalo Gattás candidato a Diputado Local Distrito XV por el PRI; en el apartado de REGIONAL en primera plana nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, en la hoja 2-E nota a favor del Candidato Enrique Rivas candidato a Alcalde por Nuevo Laredo del PAN, nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 3 notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, en la hoja 4-E nota a favor de nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI y en la misma hoja nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando por el PRI.*

**34.** *El 26 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, del candidato a Alcalde del PRI, nota a favor de Oscar Almaraz Smer del Candidato a Alcalde de Victoria por el PRI, en la hoja 3 nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 6 del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, en la hoja 7 nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 13 nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI; En el periódico 'LA VERDAD' en la página principal nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 2 nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, en la hoja 3-A del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la hoja 6-A se indica nota a favor del candidato al Distrito XV Lalo Gattás; en el apartado de REGIONAL primera plana nota a favor de nota a favor del Candidato a Alcalde de Matamoros Chuchin García por el PRI ,nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, en la hoja 2-E notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, nota a favor de Enrique Rivas candidato a Alcalde de Nuevo Laredo del PRI, en la hoja 3-E nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, en la 4-E nota a favor de la Güera Rodríguez candidata a Alcalde Bustamante por el PRI, nota a favor del Candidato Héctor Canales González*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*candidato a Alcalde por Nuevo Laredo del PRI; en el periódico el MERCURIO en primera plana nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la hoja 4-A nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, nota a favor de Arturo Soto Candidato a Alcalde de Victoria por el PAN, nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI en la hoja 5-A del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del candidato se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, en la hoja la 3 nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI. del candidato a Alcalde del PRI, en la hoja 6 nota a favor de Oscar Almaraz Smer del Candidato a Alcalde de Victoria por el PRI, del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Arturo Soto con una nota a favor del Candidato del PAN, en la hoja 7 nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI y, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 13 nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, En el periódico 'LA VERDAD' en toda la hoja 2-A nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 8-A nota a favor del candidato a Diputado Local Distrito XV Lalo Gattás por el PRI , en la hoja 3-A Local se indica nota a favor del candidato al Distrito XIV Carlos Morris, en la hoja 8-A nota a favor de Oscar Almaraz candidato a Alcalde de Victoria por el PRI; en el apartado de REGIONAL en primera plana nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, nota a favor de nota a favor del nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, en la hoja 2-E nota a favor de nota a favor del Candidato a Alcalde de Matamoros Chuchin García por el PRI, nota a favor de Enrique Rivas candidato a Alcalde de Nuevo Laredo del PRI, en la hoja 3-E nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando por el PRI, nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 4-E nota a favor del Candidato Héctor Canales González candidato a Alcalde por Nuevo Laredo del PRI; el periódico MILENIO publicó en su página 13 notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, hoja 14 nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, nota de Andrés Zorrilla Moreno candidato a Alcalde de Madero por el PRI,' nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 15 nota a favor del candidato Humberto Oliva Barreda, Alcalde de Madero del PRI; en el periódico el MERCURIO en primera*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*plana nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la hoja 4-A nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, la hoja 5-A del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, nota a favor de Arturo Soto Candidato a Alcalde de Victoria por el PAN.*

**35.** *El 27 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota, a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, del candidato a Alcalde del PRI, nota a favor de Oscar Almaraz Smer del Candidato a Alcalde de Victoria por el PRI, en la hoja 3 nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 6 del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, en la hoja 7 nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 13 nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI; En el periódico 'LA VERDAD' en la página principal nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 2 nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, en la hoja 3-A del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la hoja 6-A se indica nota a favor del candidato al Distrito XV Lalo Gattás; en el apartado de REGIONAL primera plana nota a favor de nota a favor del Candidato a Alcalde de Matamoros Chuchin García por el PRI, nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, en la hoja 2-E notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, nota a favor de Enrique Rivas candidato a Alcalde de Nuevo Laredo del PRI, en la hoja 3-E nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, en la 4-E nota a favor de la Güera Rodríguez candidata a Alcalde Bustamante por el PRI, nota a favor del Candidato Héctor Canales González candidato a Alcalde por Nuevo Laredo del PRI; en el periódico el MERCURIO en primera plana nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la hoja 4-A nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, nota a favor de Arturo Soto Candidato a Alcalde de Victoria por el PAN, nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, en la hoja 5-A del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*a favor del candidato se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI, en la hoja la 3 nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI del candidato a Alcalde del PRI, en la hoja 6 nota a favor de Oscar Almaraz Smer del Candidato a Alcalde de Victoria por el PRI, del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Arturo Soto con una nota a favor del Candidato del PAN, en la hoja 7 nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI y, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 13 nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI; En el periódico 'LA VERDAD' en toda la hoja 2-A nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 8 A nota a favor del candidato a Diputado Local Distrito XV Lalo Gattás por el PRI, en la hoja 3-A Local se indica nota a favor del candidato al Distrito XIV Carlos Morris, en la hoja 8 A nota a favor de Oscar Almaraz candidato a Alcalde de Victoria por el PRI; en el apartado de REGIONAL en primera plana nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, nota a favor de nota a favor del nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, en la hoja 2-E nota a favor de nota a favor del Candidato a Alcalde de Matamoros Chuchin García por el PRI, nota a favor de Enrique Rivas candidato a Alcalde de Nuevo Laredo del PRI, en la hoja 3-E nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando por el PRI, nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 4-E nota a favor del Candidato Héctor Canales González candidato a Alcalde por Nuevo Laredo del PRI; el periódico MILENIO publicó en su página 13 notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, hoja 14 nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, nota de Andrés Zorrilla Moreno candidato a Alcalde de Madero por el PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 15 nota a favor del candidato Humberto Oliva Barreda, Alcalde de Madero del PRI; en el periódico el MERCURIO en primera plana nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la hoja 4-A nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, la hoja 5-A del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, nota a favor de Arturo Soto Candidato a Alcalde de Victoria por el PAN.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

**36.** *El 28 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, del candidato a Alcalde del PRI, nota a favor de Oscar Almaraz Smer del Candidato a Alcalde de Victoria por el PRI, en la hoja 3 nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 6 del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI., en la hoja 7 nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 13 nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI; En el periódico 'LA VERDAD' en la página principal nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 2 nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, en la hoja 3-A del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la hoja 6-A se indica nota a favor del candidato al Distrito XV Lalo Gattás; en el apartado de REGIONAL primera plana nota a favor de nota a favor del Candidato a Alcalde de Matamoros Chuchin García por el PRI ,nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, en la hoja 2-E notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, nota a favor de Enrique Rivas candidato a Alcalde de Nuevo Laredo del PRI en la hoja 3 E nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, en la 4-E nota a favor de la Güera Rodríguez candidata a Alcalde Bustamante por el PRI, nota a favor del Candidato Héctor Canales González candidato a Alcalde por Nuevo Laredo del PRI; en el periódico el MERCURIO en primera plana nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la hoja 4-A nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador-del PRI, nota a favor de Arturo Soto Candidato a Alcalde de Victoria por el PAN, nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI en la hoja 5-A del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del candidato se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor del candidato a Gobernador Baltazar Hinojosa del PRI., en la hoja la 3 nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI del candidato a Alcalde del PRI, en la hoja 6 nota a favor de Oscar Almaraz Smer del Candidato a Alcalde de Victoria por el PRI, del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Arturo Soto con una nota a favor del Candidato del PAN, en la hoja 7 nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI y, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 13 nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI; En el periódico 'LA VERDAD' en toda la hoja 2-A nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 8-A nota a favor del candidato a Diputado Local Distrito XV Lalo Gattás por el PRI, en la hoja 3-A Local se indica nota a favor del candidato al Distrito XIV Carlos Morris, en la hoja 8-A nota a favor de Oscar Almaraz candidato a Alcalde de Victoria por el PRI; en el apartado de REGIONAL en primera plana nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, nota a favor de nota a favor del nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, en la hoja 2-E nota a favor de nota a favor del Candidato a Alcalde. de Matamoros Chuchín García por el PRI, nota a favor de Enrique Rivas candidato a Alcalde de Nuevo Laredo del PRI, en la hoja 3-E nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando por el PRI, nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 4-E nota a favor del Candidato Héctor Canales González candidato a Alcalde por Nuevo Laredo del PRI; el periódico MILENIO publicó en su página 13 notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, hoja 14 nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, nota de Andrés Zorrilla Moreno candidato a Alcalde de Madero por el PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 15 nota a favor del candidato Humberto Oliva Barreda, Alcalde de Madero del PRI; en el periódico el MERCURIO en primera plana nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la hoja 4-A nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, la hoja 5-A del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, nota a favor de Arturo Soto Candidato a Alcalde de Victoria por el PAN.*

**37.** *El 29 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana y hoja 3 nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 6 nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, en la hoja 7 nota a favor de Arturo Soto Candidato a Alcalde de Victoria por el PAN, en la hoja 11 notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*PRI, nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI; En el periódico 'LA VERDAD' en la página principal nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN, en la hoja 2-A completa nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 3-A nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI; en el apartado de REGIONAL primera plana nota a favor de nota a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, en la hoja 2-E nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, en la 3-E nota a favor del Candidato Héctor Canales González candidato a Alcalde por Nuevo Laredo del PRI, en la hoja 4-E plana nota a favor de nota a favor del nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, en la sección de DEPORTES en la página 3-D completa nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI.*

**38.** *El 30 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana y hoja 3 notas a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 6 del candidato a Alcalde del PRI, nota a favor de Oscar Almaraz Smer del Candidato a Alcalde de Victoria por el PRI, nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, en la hoja 13 nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI; En el periódico 'LA VERDAD' en la página principal nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 3-A del candidato a Alcalde del PAN, por el Municipio de Victoria Arturo Soto con una nota a favor del Candidato, en la hoja 6-A nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, en la 8-A del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato; en el apartado de REGIONAL primera plana nota a favor de nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, nota a favor del Candidato Héctor Canales González candidato a Alcalde por Nuevo Laredo del PRI, en la hoja 2-E notas a favor, nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, nota a favor de Enrique Rivas candidato a Alcalde de Nuevo Laredo del PRI, en la hoja 3-E nota a favor de nota a favor del Candidato a Alcalde de Matamoros Chuchín García por el PRI, nota a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, en- la hoja 4-E nota a favor del Candidato Héctor Canales González candidato a Alcalde por Nuevo Laredo del PRI y plana nota a favor de nota a favor del nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

**39.** *El 31 de mayo se publicó en 'EL DIARIO' en la hoja la 6 nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI del candidato a Alcalde del PRI, en la hoja 7 nota a favor de Oscar Almaraz Smer del Candidato a Alcalde de Victoria por el PRI, del candidato a Alcalde del PRI, en la hoja 13 nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI y nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI,; En el periódico 'LA VERDAD' en primera plana nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, la hoja 3-A nota a favor de Oscar Almaraz candidato a Alcalde de Victoria por el PRI; en el apartado de REGIONAL primera plana nota a favor de nota a favor del Candidato a Alcalde de Matamoros Chuchín García por el PRI y nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando por el PRI, en la hoja 2-E notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI, en la hoja 3-E plana nota a favor de nota a favor del nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI y Carlos Solís candidato a Diputado Local por el 6 Distrito Reynosa, en la hoja 4-E nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI; en el periódico MERCURIO primera plana y hoja 4-A notas a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI y del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato, en la hoja 4-A nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, en la hoja 5-A del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI.*

**40.** *El 1 de junio se publicó en 'EL DIARIO' en primera plana nota a favor. de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI en la hoja 7 nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, del candidato a Alcalde del PRI, en la hoja 13 nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI, nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI y notas a favor de la candidata a Alcalde de Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI; En el periódico 'LA VERDAD' en primera plana nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, la hoja 2-A completa nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI y nota a favor de Oscar Almaraz candidato a Alcalde de Victoria por el PRI; en el apartado de REGIONAL primera plana nota a favor de nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, nota a favor de la candidata Griselda Dávila Báez, candidata a Alcalde por el municipio de San Fernando por el PRI y nota a favor del Candidato Héctor Canales González candidato a Alcalde por Nuevo Laredo del PRI, en la hoja 2-E notas a favor de la candidata a Alcalde de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*Altamira Griselda Carrillo Reyes del PRI y nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI, en la hoja 3-E nota a favor de Baltazar Hinojosa candidato a Gobernador del PRI, nota a favor de nota a favor del nota a favor de Ernesto Robinson como candidato a Alcalde por el Municipio de Reynosa, por el PRI y, nota a favor del Candidato a Alcalde de Mante Rigoberto Rodríguez Rangel, por el PRI, en la hoja 4-E nota a favor de Enrique Rivas candidato a Alcalde de Nuevo Laredo del PRI y nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el PAN; en el periódico MERCURIO primera plana y hoja 5-A del candidato a Alcalde del PRI, por el Municipio de Victoria Oscar Almaraz Smer con una nota a favor del Candidato nota a favor del nota candidato al Distrito XIV Carlos Morris del PRI, en la hoja 11-A nota a favor de Arturo Soto Candidato a Alcalde de Victoria por el PAN y nota a favor de Magda Peraza Guerra candidata a Alcalde en Tampico por el PRI.*

(...)"

**Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.**

- **Documental pública.** Consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015.
- **Documental.** Consistente en los dieciocho periódicos de “EL MERCURIO”, de fechas treinta de abril, cuatro, siete, ocho, doce, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintiocho y treinta y uno de mayo, y primero de junio, todos de dos mil dieciséis.
- **Documental.** Consistente en los ocho periódicos de “MILENIO”, de fechas veintiséis de abril, doce, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, diecinueve, veintitrés y veintisiete de mayo, todos de dos mil dieciséis.
- **Documental.** Consistente en los veintiocho periódicos de “EL DIARIO” de fechas dieciocho, veinticinco, veintiséis, veintinueve y treinta de abril, tres, cuatro, siete, once, doce, trece, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo, por último 1 de junio, todos de dos mil dieciséis.
- **Documental.** Consistente en los treinta periódicos de “LA VERDAD”, de fechas veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintinueve de abril, uno, tres,

cuatro, seis, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo, y uno de junio, todos de dos mil dieciséis.

- **Documental.** Consistente en un ejemplar de la Revista “CHIC MAGAZINE”, de fecha quince de mayo de dos mil dieciséis.
- **Documental.** Consistente en un ejemplar de la Revista “TAMPS LA VERDAD CON ATINGENCIA”, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

**III. Acuerdo de inicio de procedimiento.** El diez de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto (Foja 75 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.**

- a) El diez de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 76-77 del expediente).
- b) El veintidós de mayo de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 78 del expediente).

**V. Notificación al Secretario del Consejo General.** El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15586/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito (Foja 753 del expediente).

**VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El diez de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15585/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de mérito (Foja 743 del expediente).

**VII. Notificación de admisión de procedimiento de queja y requerimiento al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15589/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de queja de mérito. Asimismo, se requirió a dicho instituto político, a efecto que indicara si su representado en el estado de Tamaulipas contrató o recibió aportaciones en especie por la propaganda denunciada (Fojas 744-745 del expediente).
- b) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual manifiestas que en ningún momento realizaron contratación de propaganda electoral en medios de comunicación escrita, y desconoce el contenido de las notas periodísticas (Fojas 703-707 del expediente).

**VIII. Notificación de admisión de procedimiento de queja y requerimiento al Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15590/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Verde Ecologista de México el inicio del procedimiento de queja de mérito. Asimismo, se requirió a dicho instituto político, a efecto que indicara si su representado en el estado de Tamaulipas contrató o recibió aportaciones en especie por la propaganda denunciada (Fojas 746-747 del expediente).
- b) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio PVEM-INE-284/2016, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifiesta que el instituto político que representa, en términos del convenio de coalición, no tiene facultad de atender los cuestionamientos realizados, toda vez que la representación corresponde al Partido Revolucionario Institucional (Foja 708 del expediente).

**IX. Notificación de admisión de procedimiento de queja y requerimiento al Partido Nueva Alianza.**

- a) El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15587/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido



Nueva Alianza el inicio del procedimiento de queja de mérito. Asimismo, se requirió a dicho instituto político, a efecto que indicara si su representado en el estado de Tamaulipas contrató o recibió aportaciones en especie por la propaganda denunciada (Fojas 749-750 del expediente).

- b) A la fecha de la presente Resolución, el instituto político no dio contestación al requerimiento de información antes señalado; sin embargo, en términos del convenio de coalición, la representación corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

**X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y requerimiento al Partido Acción Nacional.**

- a) El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15588/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de queja de mérito. Asimismo, se requirió a dicho instituto político, a efecto que indicara si su representado en el estado de Tamaulipas contrató o recibió aportaciones en especie por la propaganda denunciada (Fojas 751-752 del expediente).
- b) Mediante oficio RPAN2-0114/2016, mediante el cual manifiesta que en lo relativo a las notas que hacen los columnistas de las empresas periodísticas en donde mencionan actividades de los candidatos del Partido Acción Nacional, no fueron contratadas por los candidatos para beneficio de su campaña sino que la compañía periodística hizo sus propias redacciones para el beneficio de la venta del periódico, así también refiere que el quejoso se basa en las publicaciones pero que no aporta mayores elementos de prueba contundentes que avalen del servicio contratado por los candidatos del partido que representa (Foja 709-710 del expediente).

**XI. Remisión de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

- a) El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/353/2016, se remitió a la Dirección de Auditoría información relacionada con la propaganda electoral que originó el procedimiento de queja en que se actúa (Fojas 85-86 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

- b) El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/357/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría matriz de precios el costo en el estado de Tamaulipas relacionada con propaganda electoral y publicidad en revistas, que originó el procedimiento de queja en que se actúa (Fojas 92-93 del expediente).
- c) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/952/2016, la Dirección de Auditoría proporcionó la matriz de precios relacionada con la publicación y distribución de propaganda en revistas (Fojas 1135-1136 del expediente).
- d) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, con oficio INE/UTF/DRN/395/2016, se envió un alcance del oficio INE/UTF/DRN/353/2016, a la Dirección de Auditoría, remitiendo documentación de la persona moral Tamps, La Verdad con Atingencia (Foja 1134 del expediente).

**XII. Acuerdo de instrucción Junta Local Ejecutiva y/o Junta Distrital Ejecutiva.**

- a) El diez de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdos con el cual se instruye a la Junta Local Ejecutiva y/o Junta Distrital Ejecutiva a efecto de realizar la acciones conducentes relacionadas con el expediente de queja en que se actúa (Fojas 79-84 del expediente).
- b) El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo con el cual se instruye a la Junta Local Ejecutiva y/o Junta Distrital Ejecutiva a efecto de realizar la acciones conducentes relacionadas con el expediente de queja en que se actúa (Fojas 144-146 del expediente).
- c) El veinte de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo con el cual se instruye a la Junta Local Ejecutiva y/o Junta Distrital Ejecutiva a efecto de realizar la acciones conducentes relacionadas con el expediente de queja en que se actúa (Fojas 1052-1055 del expediente).
- d) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo con el cual se instruye a la Junta Local Ejecutiva y/o Junta Distrital Ejecutiva a efecto de realizar la acciones conducentes relacionadas con el expediente de queja en que se actúa (Fojas 1131-1133 del expediente).

**XIII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El trece de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/352/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, remitiera el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, de los CC. Dora Irma Bustos Granado, Genaro E. Ávalos Bustos y Ernesto Ávalos Saldaña (Foja 748 del expediente).
- b) En la misma fecha, mediante oficio INE-DC/SC/15474/2016, la referida Dirección informó que localizó el registro en la base del Padrón Electoral de los CC. Dora Irma Bustos Granado y Ernesto Ávalos Saldaña (Fojas 87-91 del expediente).

**XIV. Requerimiento al C. Luis Alberto Tovar Núñez.**

- a) El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16329/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización por conducto del C. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, requirió al C. Luis Alberto Tovar Núñez, a efecto que aportara diversos ejemplares de periódicos relacionados en su escrito de queja, mismos que no aportó físicamente con su escrito de queja (Fojas 754-755 del expediente).
- b) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio MC-INE-398/2016, el C. Juan Miguel Castro Rendón manifestó las acciones realizadas por el instituto político que representa, así también señala que el C. Luis Alberto Tovar Núñez presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral escrito de desistimiento de la queja de mérito (Fojas 1046-1051 del expediente).

**XV. Notificación de admisión de procedimiento de queja y requerimiento de información a los candidatos al cargo de Gobernador en el estado de Tamaulipas.**

CANDIDATO	POSTULADO POR	CARGO	OFICIOS GIRADOS	RESPUESTA
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa	COA-PRI-PVEM-PNA	GOBERNADOR	INE/TAM/JLE/3615/201 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por los servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados, lo que a decir del quejoso constituye un	El diecisiete de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el C. Efraín Encinia Marín, en su calidad de apoderado legal del C. Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, manifestó que desconoce la publicación de las notas periodísticas así como su supuesta contratación, negando en todo momento que su representado o

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

CANDIDATO	POSTULADO POR	CARGO	OFICIOS GIRADOS	RESPUESTA
			presunto rebase de topes de gastos de campaña.  (Fojas 799-806 del expediente).	cualquiera de los partidos políticos coaligados hayan convenido, contratando o realizando pago alguno para su difusión.  (Fojas 567-574 del expediente).
Francisco Javier García Cabeza de Vaca	PAN	GOBERNADOR	INE/TAM/02JDE/0803/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por los servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados, lo que a decir del quejoso constituye un presunto rebase de topes de gastos de campaña.  (Fojas 998-1010 del expediente).	El diecisiete de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, manifestó que de la copia de la queja y de sus anexos no es posible determinar a ciencia cierta cuál es la supuesta nota a la que el denunciante hace referencia en la queja, así también señala que el quejoso se limita a denunciar "nota a favor del candidato a Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca" sin que aporte mayores elementos para su ubicación tales como encabezado o contenido de la misma, de la cual se advierta una vulneración a la normativa electoral, señala que el denunciante se conduce con frivolidad al hacer referencia a notas en la primera plana de medios impresos, en las cuales no es posible advertir nota alguna en los mismos.  (Fojas 720-741 del expediente).

**XVI. Notificación de admisión de procedimiento de queja y requerimiento de información a los candidatos al cargo de Diputado Local en el estado de Tamaulipas.**

CANDIDATO	POSTULADO POR	DISTRITO	OFICIOS GIRADOS	RESPUESTA
Jesús Guillermo Acebo Salman	PRI	IV	INE/TAM/JLE/3623/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.  (Fojas 864-871 del expediente).	El diecisiete de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, manifestó que desconoce la publicación de las notas periodísticas así como su supuesta contratación, negando en todo momento que haya convenido, contratado o realizado pago alguno para su difusión.  (Fojas 620-623 del expediente).
Linda Mora Sánchez	PRI	V	INE/TAM/JLE/3627/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.  (Fojas 896-903 del expediente).	El diecisiete de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número manifestó que desconoce la publicación de las notas periodísticas así como su supuesta contratación, negando en todo momento que haya convenido, contratado o realizado pago alguno para su difusión.  (Fojas 624-627 del expediente).
Carlos Ernesto Solís Gómez	PRI	VI	INE/TAM/JLE/3620/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos	El diecisiete de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número manifestó que desconoce la publicación de las notas periodísticas así como su supuesta contratación, negando en todo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

CANDIDATO	POSTULADO POR	DISTRITO	OFICIOS GIRADOS	RESPUESTA
			y revistas denunciados.  (Fojas 840-847 del expediente).	momento que haya convenido, contratado o realizado pago alguno para su difusión.  (Fojas 628-631 del expediente).
Norma Delia González Salinas	PRI	VII	INE/TAM/JLE/3630/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.  (Fojas 920-927 del expediente).	El diecisiete de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número manifestó que desconoce la publicación de las notas periodísticas así como su supuesta contratación, negando en todo momento que haya convenido, contratado o realizado pago alguno para su difusión.  (Fojas 632-635 del expediente).
Juan Carlos Córdova Espinoza	PRI	XII	INE/TAM/JLE/3616/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.  (Fojas 807-814 del expediente).	El diecisiete de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, manifestó que desconoce la publicación de las notas periodísticas así como su supuesta contratación, negando en todo momento que haya convenido, contratado o realizado pago alguno para su difusión.  (Fojas 583-587 del expediente).
Carlos Guillermo Morris Torre	PRI	XIV	INE/TAM/JLE/3618/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.  (Fojas 823-831 del expediente).	El diecinueve de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número manifestó que desconoce la publicación de las notas periodísticas así como su supuesta contratación, negando en todo momento que haya convenido, contratado o realizado pago alguno para su difusión.  (Fojas 687-690 del expediente).
Eduardo Abraham Gattas Báez	PRI	XV	INE/TAM/JLE/3610/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.  (Fojas 766-774 del expediente).	El diecinueve de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, manifestó que desconoce la publicación de las notas periodísticas así como su supuesta contratación, negando en todo momento que haya convenido, contratado o realizado pago alguno para su difusión.  (Fojas 695-698 del expediente).
Rosalba De la Cruz Requena	PRI	XVII	INE/TAM/JLE/3633/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.  (Fojas 944-951 del expediente).	El diecinueve de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número manifestó que desconoce la publicación de las notas periodísticas así como su supuesta contratación, negando en todo momento que haya convenido, contratado o realizado pago alguno para su difusión.  (Fojas 592-595 del expediente).
Honoría Mar Vargas	PRI	XX	INE/TAM/JLE/3734/2016 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.	A la fecha del presente no dio contestación alguna.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

CANDIDATO	POSTULADO POR	DISTRITO	OFICIOS GIRADOS	RESPUESTA
Joaquín Antonio Hernández Correa	PAN	XX	INE/JDE07-TAM/VE/1507/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.  (Fojas 1059-1078 del expediente).	El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito libre manifiesta que la queja presentada por el C. Luis Alberto Tovar Núñez, no cuenta con los requisitos establecidos, toda vez que no presenta documento alguno con que acredite la personería con la que comparece, así también niega haber pagado por alguna nota periodística en los diarios de mayor circulación, refiere que el Partido Acción Nacional no contrató ningún medio de comunicación para que saliera alguna nota periodística.  (Fojas 712-719 del expediente)
Mónica Zacil Villarreal Anaya	COA-PRI-PVEM-PNA	XXII	INE/TAM/JLE/3736/2016 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.	A la fecha del presente no dio contestación alguna.

**XVII. Notificación de admisión de procedimiento de queja y requerimiento de información a los candidatos al cargo de Presidente Municipal en el estado de Tamaulipas.**

CANDIDATO	POSTULADO POR	MUNICIPIO	OFICIOS GIRADOS	RESPUESTA
Oscar de Jesús Almaraz Smer	COA-PRI-PVEM-PNA	Victoria	INE/TAM/JLE/3631/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.  (Fojas 928-935 del expediente).	El diecinueve de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, manifestó que desconoce la publicación de las notas periodísticas así como su supuesta contratación, negando en todo momento que haya convenido, contratado o realizado pago alguno para su difusión.  (Fojas 691-694 del expediente).
Ernesto Gabriel Robinson Teran	COA-PRI-PVEM-PNA	Reynosa	INE/TAM/JLE/3619/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.  (Fojas 832-839 del expediente).	El diecisiete de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número manifestó que desconoce la publicación de las notas periodísticas así como su supuesta contratación, negando en todo momento que haya convenido, contratado o realizado pago alguno para su difusión.  (Fojas 616-619 del expediente).
Griselda Dávila Báez	COA-PRI-PVEM-PNA	San Fernando	INE/TAM/JLE/3622/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.  (Fojas 856-863 del expediente).	El dieciocho de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número manifestó que desconoce la publicación de las notas periodísticas así como su supuesta contratación, negando en todo momento que haya convenido, contratado o realizado pago alguno para su difusión.  (Fojas 640-643 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

CANDIDATO	POSTULADO POR	MUNICIPIO	OFICIOS GIRADOS	RESPUESTA
Griselda Carrillo Reyes	COA-PRI-PVEM-PNA	Altamira	INE/TAM/JLE/3621/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.  (Fojas 848-855 del expediente).	El diecisiete de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número manifestó que desconoce la publicación de las notas periodísticas así como su supuesta contratación, negando en todo momento que haya convenido, contratado o realizado pago alguno para su difusión.  (Fojas 699-702 del expediente).
Ma. Magdalena Peraza Guerra	COA-PRI-PVEM-PNA	Tampico	INE/TAM/JLE/3622/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.  (Fojas 904-911 del expediente).	El dieciocho de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número manifestó que desconoce la publicación de las notas periodísticas así como su supuesta contratación, negando en todo momento que haya convenido, contratado o realizado pago alguno para su difusión.  (Fojas 575-578 del expediente).
Cecilio Humberto Oliva Barreda	COA-PRI-PVEM-PNA	Ciudad Madero	INE/TAM/JLE/3625/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.  (Fojas 880-887 del expediente).	El diecisiete de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número manifestó que desconoce la publicación de las notas periodísticas así como su supuesta contratación, negando en todo momento que haya convenido, contratado o realizado pago alguno para su difusión.  (Fojas 596-599 del expediente).
Jesús Juan de la Garza Díaz del Guante	COA-PRI-PVEM-PNA	Matamoros	INE/TAM/JLE/3626/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.  (Fojas 888-895 del expediente).	El diecisiete de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número manifestó que desconoce la publicación de las notas periodísticas así como su supuesta contratación, negando en todo momento que haya convenido, contratado o realizado pago alguno para su difusión.  (Fojas 683-686 del expediente).
Héctor Martín Canales González	COA-PRI-PVEM-PNA	Nuevo Laredo	INE/TAM/JLE/3624/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.  (Fojas 872-879 del expediente).	El dieciocho de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número manifestó que desconoce la publicación de las notas periodísticas así como su supuesta contratación, negando en todo momento que haya convenido, contratado o realizado pago alguno para su difusión.  (Fojas 1215-1218 del expediente).
Marisela Rodríguez González	COA-PRI-PVEM-PNA	Bustamante	INE/TAM/JLE/3611/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.  (Fojas 775-782 del expediente).	El diecisiete de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número manifestó que desconoce la publicación de las notas periodísticas así como su supuesta contratación, negando en todo momento que haya convenido, contratado o realizado pago alguno para su difusión.  (Fojas 604-607 del expediente).
Rigoberto Rodríguez Rangel	COA-PRI-PVEM-PNA	El Mante	INE/TAM/JLE/3632/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.	El diecisiete de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, manifestó que desconoce la publicación de las notas periodísticas así como su supuesta contratación, negando en todo momento que haya convenido,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

CANDIDATO	POSTULADO POR	MUNICIPIO	OFICIOS GIRADOS	RESPUESTA
			(Fojas 936-943 del expediente).	contratado o realizado pago alguno para su difusión.  (Fojas 588-591 del expediente).
Reyes Wenceslado Zúñiga Vázquez	COA-PRI-PVEM-PNA	Hidalgo	INE/TAM/JLE/3632/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.  (Fojas 952-958 del expediente).	El dieciocho de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número el C. Rafael González Benavides, manifestó que mediante el Acuerdo IETAM/CG-126/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se canceló el registro de planilla de integrantes del Ayuntamiento de Hidalgo, así también manifiesta que ni el Partido Revolucionario Institucional ni los partidos coaligados en ningún momento realizaron contratación de propaganda electoral en medios impresos y que desconoce el contenido de las notas periodísticas.  (Fojas 636-639 del expediente).
Carlos Humberto Gutiérrez Medina	COA-PRI-PVEM-PNA	Güemez	INE/TAM/JLE/3617/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.  (Fojas 815-822 del expediente).	El diecisiete de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, manifestó que desconoce la publicación de las notas periodísticas así como su supuesta contratación, negando en todo momento que haya convenido, contratado o realizado pago alguno para su difusión.  (Fojas 608-611 del expediente).
Norma Esther De la Fuente Aguirre	COA-PRI-PVEM-PNA	San Carlos	INE/TAM/JLE/3629/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.  (Fojas 912-919 del expediente).	El diecisiete de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, manifestó que desconoce la publicación de las notas periodísticas así como su supuesta contratación, negando en todo momento que haya convenido, contratado o realizado pago alguno para su difusión.  (Fojas 612-615 del expediente).
Arturo Soto Alemán	PAN	Victoria	INE/TAM/JLE/3614/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.  (Fojas 792-798 del expediente).	El once de julio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, manifestó que las notas periodísticas no fueron contratadas por el candidato.  (Fojas 1347-1362 del expediente).
German Pacheco Díaz	PAN	Tampico	INE/TAM/08JDE/1440/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados.  (Fojas 1033-1045 del expediente).	El diecisiete de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, manifestó que no ha realizado contratación de servicios en medios escritos de ninguna especie niega que haya contratado las inserciones y notas periodísticas.  (Fojas 644-646 del expediente).
Carlos Adrián Cárdenas González	PAN	Güemez	INE/TAM/JLE/3612/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y	A la fecha del presente no dio contestación alguna.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

CANDIDATO	POSTULADO POR	MUNICIPIO	OFICIOS GIRADOS	RESPUESTA
			revistas denunciados. (Fojas 783-791 del expediente).	
José Andrés Zorrilla Moreno	PAN	Ciudad Madero	INE/JDE07-TAM/VE/1548/2016 de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis a efecto que informara si contrató o recibió aportaciones en especie por servicios en medios impresos tales como periódicos y revistas denunciados. (Fojas 1219-1233 del expediente).	Mediante escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual manifiesta que respecto de los presuntos gastos, señala no puede confirmar algo que no le constan la publicaciones periodísticas, respecto de la presunta contratación de la notas periodísticas, señala que no ha habido ninguna contratación por su parte o del Partido Acción Nacional. Finalmente refiere que no existen operaciones con los periódicos.  (Fojas 1235-1237 del expediente).

**XVIII. Requerimiento de información y documentación a Representantes y/o Apoderados Legales de los medios impresos involucrados (periódicos y revistas).**

- a) El trece de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/TAM/08JDE/1438/2016, la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas solicitó al Representante Legal de la persona moral que edita y publica el diario denominado “**Milenio**”, a efecto que indicara si las notas periodísticas denunciadas fueron contratadas por los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal, postulados por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como Acción Nacional (Fojas 1011-1021 del expediente).
- b) El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Representante Legal confirmó que su representada publicó las notas denunciadas y que no fue contratada ya que la misma atendió al desenvolvimiento de la propia naturaleza de sus actividades, en razón a la cobertura que se realiza a los hechos noticiosos acontecidos en el día a día y su publicación no generó un costo en virtud que no es objeto de contratación, negociación o comercialización; asimismo, señaló que con relación a una inserción visible en la página nueve de la edición de fecha quince de mayo del presente, fue contratada por el Partido Revolucionario Institucional a beneficio de la campaña de la candidata a presidente municipal de Tampico Ma. Magdalena Peraza Guerra, para lo cual expidió el comprobante fiscal TA98835 de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis (Fojas 110-132 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

- c) El trece de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/TAM/JLE/3635/2016, la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas solicitó al Representante Legal de la persona moral que edita y publica el diario denominado **“El Diario de Ciudad Victoria”**, a efecto que indicara si las notas periodísticas denunciadas fueron contratadas por los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal, postulados por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como Acción Nacional (Fojas 959-967 del expediente).
- d) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Representante Legal manifiesta que no existe contrato alguno, con persona física o moral que haya motivado la publicación de dichas notas, refiere que no es posible señalar el costo de publicaciones con característica similares, toda vez que la información que publica fue generada por los reporteros de su representada (Fojas 1081-1107 del expediente).
- e) El trece de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/TAM/JLE/3636/2016, la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas solicitó al Representante Legal de la persona moral que edita y publica el diario denominado **“El Mercurio”**, a efecto que indicara si las notas periodísticas denunciadas fueron contratadas por los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal, postulados por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como Acción Nacional (Fojas 968-975 del expediente).
- f) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Representante Legal manifestó que por política de la empresa no se venden espacios publicitarios a partidos políticos y candidatos, señala que en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, no se vendió publicidad a ningún partido político, así también refiere que su representada otorgó un trato igualitario a los distintos partidos políticos, para lo cual enlista una serie de notas periodísticas a favor del C. Gustavo Cárdenas Gutiérrez y su esposa Mónica Dávila Cárdenas en atención a la libertad de expresión e información (Fojas 140-144 del expediente).
- g) El trece de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/TAM/JLE/3638/2016, la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas solicitó al Representante Legal de la persona moral que edita y publica el diario denominado **“La Verdad”**, a efecto que indicara si las notas periodísticas denunciadas fueron contratadas por los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal, postulados por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como Acción Nacional (Fojas 991-997 del expediente).

- h) El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, presentado ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tamaulipas, manifiesta que las notas periodísticas fueron publicadas en algunas páginas de las ediciones diarias del diario La Verdad de Tamaulipas, indica que la información publicada en su totalidad son notas periodísticas generadas por reporteros, la información periodística no tiene ningún costo, no tuvo para ninguno de los actores del Proceso Electoral 2015-2016 (Fojas 133-139 del expediente).
- i) El trece de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/TAM/08JDE/1439/2016, la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas solicitó al Representante Legal de la persona moral que edita y publica la revista denominada “**Chic Magazine**”, a efecto que indicara si las publicaciones denunciadas fueron contratadas por los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal, postulados por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como Acción Nacional (Fojas 1022-1032 del expediente).
- j) El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva, el Representante Legal confirmó que su representada publicó la revista y que su publicación no fue contratada, ya que la misma atendió al desenvolvimiento de la propia naturaleza de sus actividades, en razón a la cobertura que se realiza de los hechos noticiosos acontecidos en el día a día y su publicación no genera costo alguno en virtud de que no es objeto de contratación, negociación o comercialización (Fojas 94-103 del expediente).
- k) El trece de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/TAM/JLE/3637/2016, la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas solicitó al Representante Legal de la persona moral que edita y publica la revista denominada “**Tamps La Verdad con Atingencia**”, a efecto que indicara si las publicaciones denunciadas fueron contratadas por los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal, postulados por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como Acción Nacional (Fojas 976-990 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

- l) El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, presentado ante la Junta Local Ejecutiva, el Representante Legal manifestó que ese negocio consiste en todo lo referente al acontecer de la vida diaria de parte de la ciudadanía y en época de elecciones publicó las actividades de algunos candidatos a puestos de elección, no necesariamente de algún partido en particular, refiere que no realizó convenio alguno de publicidad con los institutos políticos o candidatos; por último, manifiesta que su revista se mantiene por suscripciones y anuncios comerciales (Fojas 104-109 del expediente).

**XIX. Acuerdo de ampliación de sujetos incoados**

- a) El diecisiete de junio dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar los sujetos incoados del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa respecto a las líneas de investigación presuntamente violatorias de la normatividad electoral (Fojas 147-148 del expediente).
- b) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16696/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al C. Jorge Carlos Ramírez Marín representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la ampliación de los sujetos obligados en el procedimiento en que se actúa (Foja 756 del expediente).
- c) Mediante escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis el C. Alejandro Muñoz García en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, manifiesta que el partido que representa así como los institutos políticos integrantes de la coalición no realizaron contratación de propaganda electoral en medios de comunicación escrita, por lo que no puede ser fincada responsabilidad alguna al instituto político que representa ni a los coaligados (Fojas 1126-1130 del expediente).
- d) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16697/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al C. Jorge Herrera Martínez representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la ampliación de los sujetos obligados en el procedimiento en que se actúa (Foja 757 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

- e) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16698/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al C. Francisco Gárate Chapa representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la ampliación de los sujetos obligados en el procedimiento en que se actúa (Foja 758 del expediente).
- f) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16699/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al C. Roberto Pérez de Alva Blanco representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la ampliación de los sujetos obligados en el procedimiento en que se actúa (Foja 759 del expediente).

**XX. Emplazamiento a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, así como Acción Nacional.**

- a) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16717/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó al **Partido Revolucionario Institucional, como representante de la coalición**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) una aportación de persona prohibida consistente en la difusión de propaganda electoral en medios impresos a favor de Baltazar Hinojosa Ochoa, candidato al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas; y b) la promoción de la imagen en periódicos y revistas a favor de las CC. Mónica Zacil Villarreal Anaya, Ma. Magdalena Peraza Guerra y Griselda Carrillo Reyes (Fojas 1108-1112 del expediente).
- b) El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 1241-1243 del expediente):

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización; desahogo en tiempo y forma el emplazamiento contenido dentro del expediente identificado con el número INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS.

En relación a lo solicitado en el oficio **INE/UTF/DRN/16720/2016**, en relación a lo solicitado en el oficio **INE/UTF/DRN/16720/2016**, en donde se requiere al Partido Revolucionario Institucional para que en el plazo de cinco días naturales, informe sobre la supuesta contratación de propaganda electoral en el medio de comunicación "Chic Magazine" en relación con la entonces candidata Honoria Mar Vargas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral ordinario 2015 — 2016 en Tamaulipas, derivado de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, me permito manifestar lo siguiente:

- a) Que mediante oficio INE/UTF/DRN/15589/2016 de fecha 10 de junio de 2016, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral requirió al Instituto Político que represento para que informara respecto a la contratación de la supuesta propaganda electoral que refiere en su oficio INE/UTF/DRN/16720/2016, dándose contestación en fecha 16 de junio de 2016, que **el Partido Revolucionario Institucional ni la citada coalición parcial contrataron, ni convinieron, en momento alguno, con los medios de comunicación de referencia, la propaganda que denuncia el actor, desconociendo en todo momento su existencia,** afirmando que, en su caso, la misma debió haberse realizado en aras de la libertad de expresión e imprenta, derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Es de desatacarse que, a fojas dos y tres del oficio de referencia, la propia Unidad Técnica de Fiscalización señala que el citado medio de comunicación, manifestó que las notas periodísticas contenidas en sus publicaciones fueron realizadas **con base en la naturaleza de sus actividades, pues su negocio es la publicación de todo lo referente al acontecer de la vida diaria, por lo que las elecciones y las campañas políticas es un tema de su interés, asimismo, que no ha realizado convenios de publicidad con ningún Instituto Político.**
- c) De lo anterior, esta representación manifiesta que **desconoce la autenticidad de las notas periodísticas denunciadas, negando en**

todo momento que se haya realizado alguna contratación o aportación a favor de mi representado.

- d) Por lo que respecta al requerimiento de informar quién contrató las citadas notas periodísticas y que remita la documentación comprobatoria de su pago, manifiesto que, tal y como lo señalaron los referidos medios de comunicación, NO EXISTIÓ CONTRATO O CONVENIO ALGUNO POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO E INOPERANTE EL REQUERIMIENTO REALIZADO POR ESA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.

(...)"

- c) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16718/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó al **Partido Verde Ecologista de México, como integrante de la coalición**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) una aportación de persona prohibida consistente en la difusión de propaganda electoral en medios impresos a favor de Baltazar Hinojosa Ochoa, candidato al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas; y b) la promoción de la imagen en periódicos y revistas a favor de las CC. Mónica Zacil Villarreal Anaya, Ma. Magdalena Peraza Guerra y Griselda Carrillo Reyes (Fojas 1113-1117 del expediente).
- d) El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio PVEM-INE-304/2016, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 1244-1245 del expediente):

"(...)

*En atención al oficio INE/UTF/DRN/16718/2016 de fecha 20 de junio de 2016, el cual me fue notificado el día 21 de junio del presente año, referente al emplazamiento dentro del rubro citado, estando dentro del plazo legal concedido para su debido cumplimiento le informo lo siguiente:*

:

*De una exhaustiva revisión a los gastos que se efectuaron por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Instituto Político que represento me permito*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*informarle que se realizaron aportaciones en especie que beneficiaran a diversas campañas electorales y como consecuencia no se realizó ningún gasto por concepto de inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que beneficiaran las campañas electorales de los Candidatos a Gobernador, Diputados Locales por los Distritos XX y XXII; así mismo dentro de los proveedores con los cuales celebramos contratos y/o convenios que beneficiaran dichas campañas no se encuentran la personas morales denominadas "TAMPS LA VERDAD CON ATINGENCIA" y "CHIC Magazine".*

*Así mismo el Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas del Partido Verde Ecologista de México no erogó ningún gasto por concepto de inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que beneficiaran las campañas electorales de los Candidatos a Gobernador, Diputados Locales por los Distritos XX y XXII; así mismo dentro de los proveedores con los cuales celebramos contratos y/o convenios que beneficiaran dichas campañas no se encuentran la personas morales denominadas "TAMPS LA VERDAD CON ATINGENCIA" y "CHIC Magazine".*

*Cabe mencionar que el Distrito XX no media coalición y/o candidatura común de por medio. Y en el Distrito XXII se trata de una Candidatura Común.*

*Por lo anteriormente expuesto; el Instituto Político que represento no puede atender las peticiones realizadas respecto del procedimiento al rubro citado*

*(...)"*

- e) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16719/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó al **Partido Nueva Alianza, como integrante de la coalición**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) una aportación de persona prohibida consistente en la difusión de propaganda electoral en medios impresos a favor de Baltazar Hinojosa Ochoa, candidato al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas; y b) la promoción de la imagen en periódicos y revistas a favor de las CC. Mónica Zacil Villarreal Anaya, Ma. Magdalena Peraza Guerra y Griselda Carrillo Reyes (Fojas 1118-1122 del expediente).
- f) A la fecha de la presente Resolución el instituto político no dio contestación al emplazamiento realizado por la autoridad electoral.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

- g) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16720/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó al **Partido Revolucionario Institucional**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) una aportación de persona prohibida consistente en la promoción de la imagen en periódicos y revistas a favor de la C. Honoria Mar Vargas (Fojas 1123-1125 del expediente).
- h) El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 1238-1240 del expediente):

“(…)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización; desahogo en tiempo y forma el emplazamiento contenido dentro del expediente identificado con el número INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS.*

*En relación a lo solicitado en el oficio **INE/UTF/DRN/16720/2016**, en relación a lo solicitado en el oficio **INE/UTF/DRN/16720/2016**, en donde se requiere al Partido Revolucionario Institucional para que en el plazo de cinco días naturales, informe sobre la supuesta contratación de propaganda electoral en el medio de comunicación "Chic Magazine" en relación con la entonces candidata Honoria Mar Vargas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral ordinario 2015 — 2016 en Tamaulipas, derivado de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, me permito manifestar lo siguiente:*

- a) *Que mediante oficio INE/UTF/DRN/15589/2016 de fecha 10 de junio de 2016, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral requirió al Instituto Político que represento para que informara respecto a la contratación de la supuesta propaganda electoral que refiere en su oficio INE/UTF/DRN/16720/2016, dándose contestación en fecha 16 de junio de 2016, que **el Partido Revolucionario Institucional ni la citada coalición parcial contrataron, ni convinieron, en momento alguno, con los medios de comunicación de referencia, la propaganda que denuncia el***

actor, desconociendo en todo momento su existencia, afirmando que, en su caso, la misma debió haberse realizado en aras de la libertad de expresión e imprenta, derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- b) Es de desatacarse que, a fojas dos y tres del oficio de referencia, la propia Unidad Técnica de Fiscalización señala que el citado medio de comunicación, manifestó que las notas periodísticas contenidas en sus publicaciones fueron realizadas con base en la naturaleza de sus actividades, pues su negocio es la publicación de todo lo referente al acontecer de la vida diaria, por lo que las elecciones y las campañas políticas es un tema de su interés, asimismo, que no ha realizado convenios de publicidad con ningún Instituto Político.
- c) De lo anterior, esta representación manifiesta que desconoce la autenticidad de las notas periodísticas denunciadas, negando en todo momento que se haya realizado alguna contratación o aportación a favor de mi representado.
- d) Por lo que respecta al requerimiento de informar quién contrató las citadas notas periodísticas y que remita la documentación comprobatoria de su pago, manifiesto que, tal y como lo señalaron los referidos medios de comunicación, NO EXISTIÓ CONTRATO O CONVENIO ALGUNO POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO E INOPERANTE EL REQUERIMIENTO REALIZADO POR ESA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.

(...)"

## XXI. Emplazamiento a los candidatos incoados.

- a) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/TAM/JLE/3732/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó al **C. Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de una aportación de persona prohibida consistente en la difusión de propaganda electoral en medios impresos a su favor (Fojas 1137-1144 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

- b) El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito el C. Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 1248-1256 del expediente):

“(…)

*Que en atención al oficio número INE/TAM/JLE/3732/2016 de fecha 21 de junio de 2016, y notificado en fecha 23 del mismo mes y año, mediante el cual notifica al suscrito la ampliación de sujetos obligados al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS y se requiere para que en el plazo de cinco días naturales se informe sobre la contratación de supuesta propaganda electoral en mi favor consistente en cuatro imágenes a color en el medio de comunicación social "Tamps La Verdad con atingencia", a esa H. Unidad Técnica de Fiscalización, me permito manifestar lo siguiente:*

a) *Que en fecha 10 de junio de 2016, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral me realizó un emplazamiento para que informara respecto de la contratación de la supuesta propaganda electoral que refiere en su oficio INE/UTF/DRN/16717/2016, dándose contestación en fecha 16 de junio de 2016, **que el suscrito ni el Partido Revolucionario Institucional ni la citada coalición parcial contrataron, ni convinieron, en momento alguno, con los medios de comunicación de referencia, la propaganda que denuncia el actor, desconociendo en todo momento su existencia**, afirmando que, en su caso, la misma debió haberse realizado en aras de la libertad de expresión e imprenta, derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

b) *Es de desatacarse que, a foja 2 del oficio de emplazamiento, la propia Unidad Técnica de Fiscalización señala que "la persona moral denominada "Tamps La Verdad con atingencia", manifestó que **su negocio es la publicación de todo lo referente al acontecer de la vida diaria de parte de la ciudadanía y en época de elecciones y campañas políticas pues tenían que publicar lo que estaban haciendo los entonces candidatos a cargos públicos en el estado de Tamaulipas**", de lo anterior debe desprenderse con sobrada claridad, que el negocio de la persona moral es la publicación de todo lo referente al acontecer de la vida diaria, por lo que las elecciones y las campañas políticas es un tema de su interés, por lo cual, se insiste que ni el suscrito ni los partidos políticos que conformaron la coalición, realizaron contratación ni convenios*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

de publicidad con ningún medio de comunicación impreso o electrónico, inclusive.

c) De lo anterior, me permito mencionar que **desconozco la autenticidad de la supuesta publicación denunciada, negando en todo momento que se haya realizado alguna contratación o aportación en mi favor.**

d) Por lo que respecta al requerimiento de informar quién contrató las citadas notas periodísticas y que remita la documentación comprobatoria de su pago, manifiesto que, **tal y como lo señalaron los referidos medios de comunicación, NO EXISTIÓ CONTRATO O CONVENIO ALGUNO POR PARTE DEL SUSCRITO O EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO E INOPERANTE EL REQUERIMIENTO REALIZADO POR ESA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.**

e) Ahora bien, esa Unidad Técnica de Fiscalización se aparta del principio general de presunción de inocencia, puesto que me impone el deber de aportar los elementos necesarios para desvirtuar los hechos denunciados, indicándome como responsable, puesto que, suponiendo sin conceder, se haya realizado la difusión de las notas que refiere el actor en su escrito de denuncia, de un análisis del contenido de las publicaciones, se advierte de manera evidente, que las mismas fueron realizadas en estricto apego al derecho humano de libertad de expresión, con el fin de dar a conocer a la ciudadanía temas que, a juicio del autor de la nota o del medio de comunicación, se consideraron como de interés social, lo cual se encuentra ajustado a derecho, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos para la formación de una opinión pública libre y el fomento de la cultura democrática no transgrede la normatividad electoral, ello, tomando en cuenta que la libertad de expresión es un pilar esencial de una sociedad democrática, lo que constituye condición fundamental para la formación de la opinión pública que emerge de una comunidad informada, plural, abierta y tolerante, de ahí que se deba garantizar la difusión de expresiones o ideas a fin de dar la viabilidad del ejercicio en cuestión.

(...)"

- c) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/TAM/JLE/3736/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó a la **C. Mónica Zacil Villarreal Anaya**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniere respecto de la promoción de la imagen en periódicos y revistas a su favor (Fojas 1169-1176 del expediente).

- d) El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito la C. Mónica Zacil Villarreal Anaya dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 1257-1260 del expediente):

“(…)

*En cumplimiento al oficio número INE/TAM/JLE/3736/2016 de fecha 21 de junio de 2016, notificado en fecha 23 del mismo mes y año, mediante el cual notifica la ampliación de los sujetos obligados dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS y se me requiere para que en el plazo de cinco días naturales informe sobre una supuesta aportación de persona prohibida para la publicación de mi imagen en la portada y páginas centrales de la revista "Chic Magazine", edición 402, de fecha 15 de mayo de 2016, a esa H. Unidad Técnica de Fiscalización, me permito manifestar lo siguiente:*

a) **Que la suscrita ni los Partidos Políticos que me postularon mediante la figura de CANDIDATURA COMPUN contrataron, ni convinieron, en momento alguno, con los medios de comunicación de referencia, la propaganda que denuncia el actor, desconociendo en todo momento su existencia**, afirmando que, en su caso, la misma debió haberse realizado en aras de la libertad de expresión e imprenta, derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) *Es de desatacarse que, a foja 2 del oficio de emplazamiento, la propia Unidad Técnica de Fiscalización señala que "la persona moral denominada "Chic Magazine", manifestó que **las publicaciones fueron realizadas con base en la naturaleza de sus actividades, en razón de la cobertura que realiza de los hechos noticiosos acontecidos**", de lo anterior debe desprenderse con sobrada claridad, que el negocio de la persona moral es la publicación de todo lo referente al acontecer de la vida diaria, por lo que las elecciones y las campañas políticas es un tema de su interés, por lo cual, se insiste que ni la suscrita ni los partidos políticos mencionados realizaron contratación ni convenios de publicidad con ningún medio de comunicación impreso o escrito, inclusive.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

c) *De lo anterior, me permito mencionar que desconozco la autenticidad de las notas periodísticas denunciadas, negando en todo momento que se haya realizado alguna contratación o aportación en mi favor.*

d) *Por lo que respecta al requerimiento de informar quién contrató las citadas notas periodísticas y que remita la documentación comprobatoria de su pago, manifiesto que, tal y como lo señalaron los referidos medios de comunicación, NO EXISTIÓ CONTRATO O CONVENIO ALGUNO POR PARTE DE LA SUSCRITA, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO E INOPERANTE EL REQUERIMIENTO REALIZADO POR ESA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.*

(...)"

e) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/TAM/JLE/3735/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó a la **C. Ma. Magdalena Peraza Guerra**, candidata al cargo de Presidente Municipal de Tampico, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniere respecto de la promoción de la imagen en periódicos y revistas a su favor (Fojas 1161-1167 del expediente).

f) El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito la C. Ma. Magdalena Peraza Guerra dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 1265-1268 del expediente):

"(...)

*En cumplimiento al oficio número INE/TAM/JLE/3735/2016 de fecha 21 de junio de 2016, notificado en fecha 23 del mismo mes y año, mediante el cual notifica la ampliación de los sujetos obligados dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS y se me requiere para que en el plazo de cinco días naturales informe sobre una supuesta aportación de persona prohibida para la publicación de mi imagen en la portada y páginas centrales de la revista "Chic Magazine", edición 402, de fecha 15 de mayo de 2016, a esa H. Unidad Técnica de Fiscalización, me permito manifestar lo siguiente:*

a) *Que en fecha 10 de junio de 2016, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral me realizó un emplazamiento para que informara respecto de la contratación de la supuesta propaganda electoral*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

que refiere en su oficio INE/UTF/DRN/16717/2016, dándose contestación en fecha 16 de junio de 2016, que **la suscrita ni el Partido Revolucionario Institucional ni la citada coalición parcial contrataron, ni convinieron, en momento alguno, con los medios de comunicación de referencia, la propaganda que denuncia el actor, desconociendo en todo momento su existencia**, afirmando que, en su caso, la misma debió haberse realizado en aras de la libertad de expresión e imprenta, derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Es de desatacarse que, a foja 2 del oficio de emplazamiento, la propia Unidad Técnica de Fiscalización señala que "la persona moral denominada "Chic Magazine", manifestó que **"las publicaciones fueron realizadas con base en la naturaleza de sus actividades, en razón de la cobertura que realiza de los hechos noticiosos acontecidos"**, de lo anterior debe desprenderse con sobrada claridad, que el negocio de la persona moral es la publicación de todo lo referente al acontecer de la vida diaria, por lo que las elecciones y las campañas políticas es un tema de su interés, por lo cual, se insiste que ni la suscrita ni los partidos políticos que conformaron la coalición, no realizaron contratación ni convenios de publicidad con ningún medio de comunicación impreso o escrito, inclusive.

c) De lo anterior, me permito mencionar que **desconozco la autenticidad de las notas periodísticas denunciadas, negando en todo momento que se haya realizado alguna contratación o aportación en mi favor.**

d) Por lo que respecta al requerimiento de informar quién contrató las citadas notas periodísticas y que remita la documentación comprobatoria de su pago, manifiesto que, **tal y como lo señalaron los referidos medios de comunicación, NO EXISTIÓ CONTRATO O CONVENIO ALGUNO POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO E INOPERANTE EL REQUERIMIENTO REALIZADO POR ESA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.**

(...)"

g) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/TAM/JLE/3733/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó a la **C. Griselda Carrillo Reyes**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la promoción

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

de la imagen en periódicos y revistas a su favor (Fojas 1145-1152 del expediente).

- h) El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito la C. Griselda Carrillo Reyes dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 1269-1272 del expediente):

“(…)

*En cumplimiento al oficio número INE/TAM/JLE/3733/2016 de fecha 21 de junio de 2016, notificado en fecha 23 del mismo mes y año, mediante el cual notifica la ampliación de los sujetos obligados dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS y se me requiere para que en el plazo de cinco días naturales informe sobre una supuesta aportación de persona prohibida para la publicación de mi imagen en la portada y páginas centrales de la revista "Chic Magazine", edición 402, de fecha 15 de mayo de 2016, a esa H. Unidad Técnica de Fiscalización, me permito manifestar lo siguiente:*

a) *Que en fecha 10 de junio de 2016, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral me realizó un emplazamiento para que informara respecto de la contratación de la supuesta propaganda electoral que refiere en su oficio INE/UTF/DRN/16717/2016, dándose contestación en fecha 16 de junio de 2016, que **la suscrita ni el Partido Revolucionario Institucional ni la citada coalición parcial contrataron, ni convinieron, en momento alguno, con los medios de comunicación de referencia, la propaganda que denuncia el actor, desconociendo en todo momento su existencia**, afirmando que, en su caso, la misma debió haberse realizado en aras de la libertad de expresión e imprenta, derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

b) *Es de desatacarse que, a foja 2 del oficio de emplazamiento, la propia Unidad Técnica de Fiscalización señala que "la persona moral denominada "Chic Magazine", manifestó que **las publicaciones fueron realizadas con base en la naturaleza de sus actividades, en razón de la cobertura que realiza de los hechos noticiosos acontecidos**", de lo anterior debe desprenderse con sobrada claridad, que el negocio de la persona moral es la publicación de todo lo referente al acontecer de la vida diaria, por lo que las elecciones y las campañas políticas es un tema de su interés, por lo cual, se insiste que ni la suscrita ni los partidos políticos que conformaron la*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*coalición, no realizaron contratación ni convenios de publicidad con ningún medio de comunicación impreso o escrito, inclusive.*

c) *De lo anterior, me permito mencionar que desconozco la autenticidad de las notas periodísticas denunciadas, negando en todo momento que se haya realizado alguna contratación o aportación en mi favor.*

d) *Por lo que respecta al requerimiento de informar quién contrató las citadas notas periodísticas y que remita la documentación comprobatoria de su pago, manifiesto que, tal y como lo señalaron los referidos medios de comunicación, NO EXISTIÓ CONTRATO O CONVENIO ALGUNO POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO E INOPERANTE EL REQUERIMIENTO REALIZADO POR ESA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.*

(...)"

- i) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/TAM/JLE/3734/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó a la **C. Honoria Mar Vargas**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la promoción de la imagen en periódicos y revistas a su favor (Fojas 1153-1160 del expediente).
- j) El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito la C. Honoria Mar Vargas dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 1261-1264 del expediente):

"(...)

*En cumplimiento al oficio número INE/TAM/JLE/3734/2016 de fecha 21 de junio de 2016, notificado en fecha 23 del mismo mes y año, mediante el cual notifica la ampliación de los sujetos obligados dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS y se me requiere para que en el plazo de cinco días naturales informe sobre una supuesta aportación de persona prohibida para la publicación de mi imagen en la portada y páginas centrales de la revista "Chic Magazine", edición 402, de fecha 15 de mayo de 2016, a esa H. Unidad Técnica de Fiscalización, me permito manifestar lo siguiente:*

a) Que la suscrita ni el Partido Revolucionario Institucional contrataron, ni convinieron, en momento alguno, con los medios de comunicación de referencia, la propaganda que denuncia el actor, desconociendo en todo momento su existencia, afirmando que, en su caso, la misma debió haberse realizado en aras de la libertad de expresión e imprenta, derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Es de desatacarse que, a foja 2 del oficio de emplazamiento, la propia Unidad Técnica de Fiscalización señala que "la persona moral denominada "Chic Magazine", manifestó que "las publicaciones fueron realizadas con base en la naturaleza de sus actividades, en razón de la cobertura que realiza de los hechos noticiosos acontecidos", de lo anterior debe desprenderse con sobrada claridad, que el negocio de la persona moral es la publicación de todo lo referente al acontecer de la vida diaria, por lo que las elecciones y las campañas políticas es un tema de su interés, por lo cual, se insiste que ni la suscrita ni el Partido Revolucionario Institucional realizaron contratación ni convenios de publicidad con ningún medio de comunicación impreso o escrito, inclusive.

c) De lo anterior, me permito mencionar que desconozco la autenticidad de las notas periodísticas denunciadas, negando en todo momento que se haya realizado alguna contratación o aportación en mi favor.

d) Por lo que respecta al requerimiento de informar quién contrató las citadas notas periodísticas y que remita la documentación comprobatoria de su pago, manifiesto que, tal y como lo señalaron los referidos medios de comunicación, NO EXISTIÓ CONTRATO O CONVENIO ALGUNO POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO E INOPERANTE EL REQUERIMIENTO REALIZADO POR ESA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.

## XXII. Requerimiento de información y documentación a Representantes y/o Apoderados Legales de los medios impresos involucrados (revistas).

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/TAM/JLE/3738/2016, la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas solicitó al Representante Legal de la persona moral que edita y publica la revista denominada **Tamps La Verdad con Atingencia**, a efecto de informar el precio que hubieran tenido las publicaciones en la citada revista con características similares a las denunciadas (Fojas 1182-1185 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

- b) Mediante escrito de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva, informa que el precio que hubieran tenido las publicaciones sería entre un mil doscientos y un mil cuatrocientos, por publicaciones de características similares (Fojas 1079-1080 del expediente).
- c) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/TAM/08JDE/1488 /2016, la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas solicitó al Representante Legal de la persona moral que edita y publica la revista denominada **Chic Magazine**, a efecto de informar el precio que hubieran tenido las publicaciones en la citada revista con características similares a las denunciadas (Fojas 1276-1292 del expediente).
- d) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Representante Legal de la Revista Chic Magazine, la C. Elizabeth Francisco Reyes, presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva 08, reitera que su representada publicó en la Revista Chic Magazine edición Tamaulipas, información periodística ya que atendió al desenvolvimiento de la propia naturaleza de sus actividades, por lo que no generó costo alguno en virtud que no es objeto de contratación, negociación o comercialización. (Fojas 1208-1212 del expediente)
- e) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/TAM/04JDE/1345/2016, la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas solicitó al Representante Legal de la Persona Moral que edita y publica la revista denominada **Vertical**, a efecto de informar el precio que hubieran tenido las publicaciones con características similares a las denunciadas (Fojas 1293-1306 del expediente).
- f) Mediante escrito de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva, informa que las publicaciones señaladas como referencia (publicaciones denunciadas) no guardan similitud alguna, respecto de las publicaciones de su representada, por tal motivo su representada carece de un parámetro específico para determinar un costo y por consecuencia proporcionar una cotización (Fojas 1206-1207 del expediente).
- g) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/TAM/JLE/3737/2016, la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas solicitó al Representante Legal de la Persona Moral que edita y publica la revista denominada **Sierra Gorda**, a efecto de informar el precio que hubieran tenido las publicaciones con características similares a las denunciadas (Fojas 1177-1181 del expediente).

- h) Mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el C. Vicente García Villarreal, representate legal, manifiesta que es imposible emitir una cotización en virtud que no existe una tarifa, precio o importe para facturar por el concepto de publicación de notas sociales (Foja 1234 del expediente).

### **XXIII. Razones y Constancias**

- a) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual integró al procedimiento en que se actúa, constancias del Sistema Integral de Fiscalización versión 2.0, relativas a las consultas relacionadas con la inserción pagada por el Partido Revolucionario Institucional a favor de Ma. Magdalena Peraza Guerra (Fojas 1186-1205 del expediente).

**XXIV. Cierre de Instrucción.** El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 1344 del expediente).

**XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima primera sesión extraordinaria celebrada el doce de julio dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández y Javier Santiago Castillo, así como el Consejero Electoral y Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia y normatividad aplicable.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Respecto a la normatividad aplicable es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016<sup>[1]</sup> e INE/CG319/2016<sup>[2]</sup>, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y

---

<sup>[1]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

<sup>[2]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

**2. Desistimiento.** El veinte de junio de dos mil dieciséis, C. Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito firmado por el C. Luis Alberto Tovar Núñez Representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, por medio del cual se desiste de la queja que dio inicio al procedimiento en que se actúa.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe verificar si en el caso se actualiza o sobreviene alguna causal de improcedencia que traiga consigo el desechamiento o sobreseimiento del caso, lo que impediría analizar el fondo de la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

En primer lugar se precisa que el uno de junio de dos mil dieciséis, el Licenciado Luis Alberto Tovar Núñez, en su carácter de Representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, presentó escrito de denuncia en contra de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y alcaldes, postulados por el Partido Acción Nacional, así como la coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por la presunta contratación de propaganda electoral en medios impresos -periódicos y revistas-, la cual debió ser pagada por los institutos políticos incoados, por lo que la autoridad fiscalizadora debe corroborar el debido reporte de la contratación de la misma, acompañada de la documentación legal y contable que soporte la operación; así como cuantificar los gastos al tope de gastos de campaña del candidato respectivo.

Así, el diez de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo de admisión de la queja, asignándole el expediente con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS.

En este contexto, resulta relevante señalar que en el artículo 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos objeto de este reglamento, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En principio, resulta indispensable señalar que si bien, el artículo 466, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contemplan la figura del desistimiento como una causal de sobreseimiento, lo cierto es que dicha figura procesal no es procedente en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización<sup>1</sup>; lo anterior en atención a los razonamientos que se exponen a continuación.

En principio, resulta indispensable señalar que la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la normativa o para interpretar sus disposiciones.

---

<sup>1</sup> Tal como se observa en el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en el cual no se contempla como una causal de sobreseimiento.

En efecto, tanto la doctrina como la interpretación de los tribunales federales han considerado como elementos indispensables para que opere la supletoriedad de un ordenamiento respecto de otro:

- a) Que la legislación que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el Estatuto supletorio;
- b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- c) Que no obstante dicha previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y,
- d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Además, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> han sostenido que para que resulte procedente la figura procesal de la supletoriedad de normas, debe preverse en la normatividad suplida, la figura jurídica suplida, en el caso concreto el desistimiento. Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la tesis LVII/97, cuyo rubro es: “SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL”.

Ahora bien, como se observa en los cuerpos normativos que componen las disposiciones en materia de fiscalización, **no se prevé la figura o institución jurídica del sobreseimiento por desistimiento**; por tanto, es evidente que dicha figura procesal no es admisible en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante señalar el contenido de la Jurisprudencia 9/2009, de rubro: **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELATIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**, en la cual la Sala Superior sentó el criterio jurisprudencial, consistente en que cuando un partido político promoviera un medio de impugnación en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resultaba **improcedente su desistimiento**, porque no era el titular único del interés jurídico afectado, el cual correspondía a toda la ciudadanía

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-906/2016 y SX-JDC-26/2016, entre otros.



e incluso a toda la sociedad, **lo cual implicaba que el órgano jurisdiccional debía iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso**, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que existiera alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

Es decir, el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Tal institución procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones que persiguen el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, o beneficios sociales bajo la tutela de intereses colectivos o difusos, porque no son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende este ámbito jurídico.

Esto es, los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo; es decir, el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

Es decir, el principio inquisitivo implica que una vez que la autoridad electoral recibe una denuncia, adquiere la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, de acuerdo con el marco jurídico que lo rige, el cual, además de otorgarle amplias facultades de investigación de los hechos denunciados, le impone la carga de agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su conocimiento. Lo anterior obedece a la obligación de observar los principios electorales previstos en la Constitución Federal así como los ordenamientos que son de orden público y observancia general.

De dicha situación se sigue que para poder formular el desistimiento se debe contar con la disponibilidad del derecho sustantivo que se dice vulnerado.

En la especie, el derecho que involucra en el proceso no es exclusivo del partido quejoso, no se trata de un interés particular el que subyace en la controversia planteada, sino de un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que afectan a una colectividad, respecto del cual se legitima a los partidos políticos solamente para promover las acciones procedentes para su defensa, pero de los cuales no se cuenta con autorización legal para disponerlos.

Los derechos colectivos se hacen valer a través de acciones tuitivas de intereses difusos y por ello la prosecución del juicio o recurso que se trata se rige, preponderantemente, por el **principio oficioso de la acción**.

Lo anterior significa que el promovente de una acción tuitiva no dispone por sí mismo del bien jurídico en controversia, pues éste pertenece a la colectividad y, por ende, no puede desistir del mismo, ya que el acto no sólo afecta su esfera de derechos, sino que puede causar una lesión en perjuicio de una generalidad abstracta de interesados, que por no tener una vía de defensa legalmente instituida, es representada a virtud de la legitimación general que se asigna a un ente distinto, en el caso, los partidos políticos, quienes una vez que han deducido una acción, deben velar por la conclusión del proceso atinente para la tutela efectiva del derecho común involucrado, respecto del cual carecen de la posibilidad jurídica de disponer.

Este ha sido el criterio sostenido por esta Sala Superior, en las jurisprudencias identificadas con los rubros: **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"** y **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**, visibles en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, páginas seis a ocho y doscientas quince a doscientas diecisiete, respectivamente.

Es decir, tal como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-53/2009:

*"De todo lo expuesto se sigue que en relación con el desistimiento pueden operar las siguientes reglas en cuanto a su procedencia.*

*1. Cuando el derecho sustantivo traído a juicio o el interés involucrado se encuentra en el ámbito de la disponibilidad del actor o recurrente, estará en condiciones de abandonarlo o, por lo mismo, podrá disponer del derecho y del proceso jurisdiccional respectivo, en cuya hipótesis podrá desistir válidamente del proceso que haya incoado para la defensa del mismo.*

*2. Cuando el derecho o intereses involucrado en el juicio o recurso no sea exclusivo o particular del promovente, sino que se traduzca en derechos colectivos o intereses difusos, que trasciendan al ámbito particular del actor, no podrá disponer de ellos y, por lo mismo, una vez incoado un procedimiento tampoco podrá disponer de éste, lo cual conduce a estimar que no puede prosperar el desistimiento que al efecto se formule.*

*Para poder determinar cuándo se está ante esta segunda hipótesis del desistimiento, se requiere analizar en el caso si efectivamente el derecho involucrado y el interés en juego trasciende del ámbito o de la esfera jurídica del promovente e involucra derechos colectivos o intereses difusos o de orden público, lo cual acontece cuando se vulneran **derechos generales o principios que regulan los bienes públicos o comunes, como los reguladores de los procesos comiciales**, en tanto constituyen las bases esenciales para el ejercicio democrático de la soberanía, como medio de expresión de la voluntad ciudadana al elegir a sus gobernantes.”*

Conforme al criterio jurisprudencial descrito, se concluye que tratándose de los partidos políticos, no resulta procedente el desistimiento, si están en conflicto intereses difusos, colectivos o de interés público.

En el caso que nos ocupa, al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización -regido por el principio inquisitivo-, el cual está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral y, en especial, bajo la premisa de observar los principios constitucionales como la certeza, legalidad y máxima publicidad de cada una de las actuaciones de los sujetos obligados, se arriba a la conclusión que el interés que está de por medio no es particular sino colectivo.

En mérito de lo anterior, y al no advertir causa notoria de improcedencia, procede analizar los planteamientos de las partes a la luz de las pruebas que obran en el expediente, a fin de verificar si, como lo adujo el Partido Movimiento Ciudadano, existen gastos por concepto de contratación de propaganda electoral en medios impresos y, de ser el caso, existe el debido reporte en los Informes de Campaña respectivos.

**4. Estudio de fondo.** Que habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si los CC. Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, Carlos Guillermo Morris Torre, Eduardo Abraham Gattas Báez, Oscar Almaraz Smer, Ernesto Gabriel Robinson Terán, Griselda Dávila Báez, Griselda Carrillo Reyes, Ma. Magdalena Peraza Guerra, Cecilio Humberto Oliva Barrera, Jesús Juan De La Garza Díaz Del Guante, Héctor Martin Canales González, Marisela Rodríguez González, Rigoberto Rodríguez Rangel, José Andrés Zorrilla Moreno, Reyes Wenceslao Zúñiga Vázquez, Carlos Humberto Gutiérrez Medina, Rosalba De La Cruz Requena, Juan Carlos Córdova Espinoza, Jesús Guillermo Acebo Salman, Carlos Ernesto Solís Gómez, Norma Delia González Salinas, Linda Mora Sánchez, Norma Esther De La Fuente Aguirre, Mónica Zacil Villarreal Anaya, Honoria Mar Vargas, Francisco Javier García Cabeza De Vaca, Arturo Soto Alemán, German Pacheco Díaz, Carlos Adrián Cárdenas González y Joaquín Antonio Hernández Correa y, por ende, los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como el Partido Acción Nacional se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y monto de los recursos, en específico verificar si existieron erogaciones o, en su caso, aportaciones relativas a la propaganda denunciados en beneficio de los sujetos obligados y por ende un presunto rebase de topes.

Esto es, debe determinarse si candidatos antes descritos y por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización; 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

***Ley General de Partidos Políticos***

***“Artículo 25.***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)”*

**“Artículo 54**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*(...)”*

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:*

*(...)”*

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)”*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)”*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;*

*(...)”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de*

*financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

**“Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto tiene derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero además en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales (actividades específicas)

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su aplicación y destino.

Así, los sujetos obligados -partidos políticos y, como sujetos responsables los precandidatos y candidatos- tienen la obligación de presentar Informes de Precampaña y Campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que registren, reportando, en todo caso, los ingresos y gastos erogados.

Así, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En este sentido, por lo que hace al artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos es de mencionar que tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico de ente prohibido por la Legislación Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

La obligación existe con la finalidad de evitar que los partidos, precandidatos y/o candidatos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales extranjeras.

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral extranjera pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realice, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los sujetos obligados por la normativa electoral.

Es importante señalar que si se llegara actualizar la falta de fondo, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

En atención a lo anterior, los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen un tope de gastos de precampaña y campaña, cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los sujetos obligados de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Tamaulipas, la autoridad electoral recibió el escrito de queja interpuesto por el C. Luis Alberto Tovar Núñez, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas en donde señala la posible responsabilidad de los candidatos, por considerar la probable violación al principio de equidad y legalidad en la contienda por un presunto rebase de topes de gastos en su campaña.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

En el escrito de queja, el C. Luis Alberto Tovar Núñez, afirma que los candidatos contravinieron la normativa electoral, ya que a lo largo de toda su campaña violentó la ley en cuanto a la cantidad de gastos ejercidos, así como en cuanto al tipo de gastos efectuados, de entre los cuales, señala los erogados en la contratación de propaganda en medios impresos -periódicos y revistas-.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba:

Diversos ejemplares de medios impresos de circulación local en el estado de Tamaulipas, como lo son:

- Milenio Tamaulipas.
- El Mercurio.
- El Diario.
- La Verdad.
- Regional (suplemento de la verdad)
- Revista T@mps.
- Revista Chic Magazine

Es preciso señalar que la información remitida por el Partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Establecido lo anterior, esta autoridad electoral procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

1. Si los medios impresos constituyen propaganda electoral, o en su caso, constituyen notas periodísticas realizadas en el ejercicio de los derechos a la información, a la libre expresión y a la libertad en el trabajo.
2. De constituir propaganda electoral, se debe verificar el debido reporte de los ingresos o egresos efectuados por concepto de contratación de propaganda en medios impresos -periódicos y revistas-.
3. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a la campaña electoral de los candidatos referidos, se procederá a cuantificar el monto involucrado al tope de gastos de campaña respectivo y, en su caso, verificar si se actualiza un rebase al mismo.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral nacional.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento a la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como al Partido Acción Nacional, respecto a las notas de opinión periodísticas sustentados en las pruebas ofrecidas por el quejoso, para que confirmara la publicación de las mismas, indicara quién contrató las publicaciones y la forma de pago.

Consecuentemente, la Coalición integrada por los partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como al Partido Acción Nacional, argumentaron que dichas notas periodísticas que se encontraban sustentadas como prueba por el quejoso, son producto de la labor periodística de distintos medios de comunicación, en el ejercicio de los derechos a la información, a la libre expresión y a la libertad en el trabajo; asimismo, informan que ni los institutos políticos incoados, ni sus candidatos, participaron en la compra de publicaciones o inserciones para beneficiar las campañas de los mismos.

En consecuencia, se dirigió la línea de investigación a cada uno de los candidatos incoados, a efecto que indicara quien contrató las publicaciones de mérito y la

forma de pago de las mismas, así como en qué número de póliza fueron registrados los gastos por la contratación de las publicaciones.

Así pues, los candidatos incoados negaron la existencia del contrato o acuerdo alguno para la publicación de las notas periodísticas de mérito.

Es preciso señalar que, derivado de la documentación que se aportó como prueba así como de las diversas diligencias que fueron realizadas y en aras de agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, resulta conveniente dividir el estudio de fondo de la presente Resolución, consistente en **661 inserciones y 2 revistas**, en **cuatro apartados**. Esta división responde a cuestiones circunstanciales que con el objeto de sistematizar el estudio de fondo, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

- ✓ **A.** Notas periodísticas que no generaron línea de investigación.
- ✓ **B.** Notas periodísticos que constituyen libertad de expresión.
- ✓ **C.** Inserción denunciada en el periódico Milenio de quince de mayo de dos mil dieciséis y reportada en el informe respectivo.
- ✓ **D.** Existencia de aportaciones en especie realizadas por un ente prohibido por la normativa electoral.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer los razonamientos realizados por la autoridad respecto de la conducta realizada por la Coalición integrada por los partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como al Partido Acción Nacional, en los cuales sustenta su determinación, se procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados considerativos aludidos.

**A. 115 Notas periodísticas que no generaron línea de investigación.**

De los elementos que obran agregados al expediente de mérito, fue posible desprender que el Partido Movimiento Ciudadano, dentro de las pruebas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

presentadas en el escrito de queja, no aportó los ejemplares de los siguientes diarios:

a) **Milenio**, de fecha 30 de abril, 05 y 26 de mayo de dieciséis, respecto de los hechos relacionados con los numerales 9, 13, 34 y 36 (referencias 6, 7 y 45 del anexo único de la presente Resolución).

b) **El Diario**, de fechas 5, 9 y 29 de mayo de dieciséis, respecto de los hechos relacionados con los numerales 13, 17 y 36 (referencias 188, 196 y 321 del anexo único de la presente Resolución).

c) **La Verdad y Regional**, de fecha 28 de mayo de dos mil dieciséis, y la página 7 A del ejemplar de fecha 04 de mayo de dieciséis, respecto de los hechos relacionados con los numerales 34 y 36 (referencias 406 y 619 del anexo único de la presente Resolución).

Ahora bien por tal motivo mediante oficio INE/DRN/16329/2016, notificado el catorce de junio del año en curso, la autoridad fiscalizadora requirió al C. Luis Alberto Tovar Núñez, en su carácter de quejoso, a efecto que aportara los elementos probatorios respecto de los hechos denunciados en su escrito; sin embargo, el mismo fue omiso al dar contestación al requerimiento de mérito, por lo que no generó a la autoridad sustanciadora posibilidad alguna de trazar una línea de investigación.

En relación a las 107 notas restantes marcadas en el anexo único de la presente Resolución con números de referencia:

1	39	139	206	247	300	381	452	489	566	607
5	53	141	213	260	316	392	455	500	577	609
8	55	144	214	261	318	393	457	509	585	613
12	60	151	222	264	320	402	459	511	586	618
18	75	161	226	274	352	408	461	520	587	636
22	104	166	227	287	361	410	466	527	588	658
30	124	173	228	292	364	413	473	531	597	661
35	126	187	234	295	365	432	476	537	601	
36	134	190	241	296	373	441	479	543	603	
38	138	198	245	299	376	451	481	555	604	

Se desprende que del análisis a las notas periodísticas y a los hechos narrados en el escrito de queja inicial, se denuncian a diversos candidatos, mismos que no se

encuentran relacionadas con los sujetos ni con el objeto de denuncia (causa de pedir).

Aunado a todo lo anterior el quejoso no presentó pruebas idóneas o suficientes que concatenadas entres sí, permitieran acreditar la veracidad de los hechos denunciados, a efecto de poder iniciar la investigación respectiva por parte de esta autoridad, lo anterior debido a que dentro del escrito de queja no se presentó ningún tipo de prueba que permitiera a esta autoridad allegarse de elementos de convicción para la debida sustanciación del expediente de mérito.

Es el caso, que ante la omisión del denunciante de aportar elementos probatorios en su escrito de queja, constituyó un obstáculo, para generar una línea de investigación que le permitiera realizar diligencias con la finalidad de acreditar o desmentir los hechos denunciados, como lo hubiese sido, al aportar mayor material probatorio.

Ante tal situación, respecto del presente apartado no fue posible generar una línea de investigación cierta que permitiera acreditar la existencia de los hechos denunciados, ya que el denunciante fue omiso en aportar elementos probatorios, ni aun con carácter indiciario que soportaran su dicho.

Por lo antes mencionado, esta autoridad concluye que no es posible seguir una línea de investigación por no contar con elementos adicionales que pudieran ser investigados y que la autoridad fiscalizadora realizó en atención al principio de exhaustividad las diligencias suficientes y necesarias para resolver el fondo del asunto, mismas que se han descrito en el presente apartado. Así, se concluyó la instrucción de la indagatoria, se procedió al análisis de los elementos probatorios que constan en el expediente de mérito y a la elaboración de esta Resolución.

#### **B. 545 Notas periodísticos que constituyen libertad de expresión.**

A continuación, se plasma el análisis particular sobre el contenido de cada una de las publicaciones impresas que benefician a los candidatos ya referidos, tomando como referencia el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

**“Artículo 242.**

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

(...)"

De igual manera se consideran las características de cada una de las notas, tales como sus medidas, el tema central, el título de la nota y la fecha de publicación.

Así, en atención a un principio de certeza, se insertó una imagen de las correspondientes publicaciones impresas para una mayor ilustración, mismas que corresponden a 545 notas periodísticas marcadas en el anexo único de la presente Resolución con números de referencia siguientes:

2	40	69	95	121	154	182	215	248	277	308	337	366	396	426	456	490	518	548	575	611	640
3	41	70	96	122	155	183	216	249	278	309	338	367	397	427	458	491	519	549	576	612	641
4	42	71	97	123	156	184	217	250	279	310	339	368	398	428	460	492	521	550	578	614	642
9	43	72	98	125	157	185	218	251	280	311	340	369	399	429	462	493	522	551	579	615	643
10	44	73	99	127	158	186	219	252	281	312	341	370	400	430	463	494	523	552	580	616	644
11	46	74	100	128	159	189	220	253	282	313	342	371	401	431	464	495	524	553	581	617	645
14	47	76	101	129	160	191	221	254	283	314	343	372	403	433	465	496	525	554	582	619	646
15	48	77	102	130	162	192	223	255	284	315	344	374	404	434	467	497	526	556	583	621	647
16	49	78	103	131	163	193	224	256	285	317	345	375	405	435	468	498	528	557	584	622	648
17	50	79	105	132	164	194	225	257	286	319	346	377	407	436	469	499	529	558	589	623	649
19	51	80	106	133	165	195	229	258	288	322	347	378	409	437	470	501	530	559	590	624	650
20	52	81	107	135	167	197	230	259	289	323	348	379	411	438	471	502	532	560	591	625	651
21	54	82	108	136	168	199	231	262	290	324	349	380	412	439	472	503	533	561	592	626	652
23	56	83	109	137	169	200	232	263	291	325	350	382	414	440	474	504	534	562	593	627	653
24	57	84	110	140	170	201	233	265	293	326	351	383	415	442	475	505	535	563	594	628	654
25	58	85	111	142	171	202	235	266	294	327	353	384	416	443	477	506	536	564	595	629	655
26	59	86	112	143	172	203	236	267	297	328	354	385	417	444	478	507	538	565	596	630	656
27	61	87	113	145	174	204	237	268	298	329	355	386	418	445	480	508	539	567	598	631	657
28	62	88	114	146	175	205	238	269	301	330	356	387	419	446	482	510	540	568	599	632	659
29	63	89	115	147	176	207	239	270	302	331	357	388	420	447	483	512	541	569	600	633	660
31	64	90	116	148	177	208	240	271	303	332	358	389	421	448	484	513	542	570	602	634	
32	65	91	117	149	178	209	242	272	304	333	359	390	422	449	485	514	544	571	605	635	
33	66	92	118	150	179	210	243	273	305	334	360	391	423	450	486	515	545	572	606	637	
34	67	93	119	152	180	211	244	275	306	335	362	394	424	453	487	516	546	573	608	638	
37	68	94	120	153	181	212	246	276	307	336	363	395	425	454	488	517	547	574	610	639	

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de realizar un análisis minucioso a las notas de opinión periodísticas aportadas por el hoy quejoso, sobre supuestas inserciones pagadas, fue necesario requerir mediante diversos oficios a las empresas denominadas Milenio Tamaulipas, El Mercurio, El Diario, La Verdad, Regional (suplemento de La Verdad), a efecto que informaran lo siguiente:

- Confirmaran la publicación de las notas periodísticas respectivas.
- Indicarán la fecha de las publicaciones.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

- Señalaran quién contrató la publicación, indicando el costo y la forma de pago.
- Informaran el número de tiraje de cada una de las publicaciones.
- Indicarán cuál hubiese sido el costo de una publicación con las características similares a la nota periodística que se investigó, en el año dos mil doce.

Así pues, los apoderados legales de periódicos Milenio Tamaulipas, El Mercurio, El Diario, La Verdad, Regional (suplemento de La Verdad), al dar respuesta a los oficios girados se advierten como elementos comunes los siguientes:

- Las empresas confirmaron haber realizado las publicaciones que se investigan, correspondientes.
- Indicaron que no se pagó remuneración alguna por la publicación de las notas; o bien, no medió contrato alguno para su publicación.
- Afirman que la publicación de las notas se realizó en ejercicio de la labor periodística, amparada constitucionalmente en la libertad de expresión e imprenta.
- Informaron el número de tiraje del medio de publicación correspondiente.

Es decir, como resultado de las diligencias realizadas en la investigación del presente procedimiento, los periódicos manifestaron que las inserciones publicadas constituyeron notas periodísticas o informativas, actividad amparada por los principios constitucionales de libertad de prensa y libertad de expresión.

Cabe señalar que los escritos de contestación, remitidos por los medios impresos arriba descritos, son valorados en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Tomando en cuenta lo anterior, fue necesario analizar cada una de las inserciones a fin de tener certeza respecto a lo manifestado por los periódicos en el sentido de tratarse de notas periodísticas o informativas y no de propaganda electoral.

Así, la autoridad debe realizar un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un

determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión, en congruencia con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio.

Esta autoridad ha considerado que, en los ejercicios de ponderación, debe respetarse el núcleo esencial del derecho humano que está confrontado en cada asunto; en especial, aquellos valores, principios o bienes jurídicos de mayor valía que están confrontados.

Es decir, para determinar si un mensaje, publicación, inserción, escrito, imagen o expresión constituye propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de tal naturaleza.

En este sentido el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la libertad de expresión al prever que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

La libertad de expresión es un derecho fundamental del ciudadano, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática. Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos:

1. El de buscar informaciones e ideas de toda índole.
2. El de recibir informaciones e ideas de toda índole.
3. El de difundir informaciones e ideas de toda índole.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP 38/2012, ha sustentado que en el ámbito de **la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino que incluye el derecho a comunicarla por cualquier medio.**

En ese mismo sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña



electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es esencial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Así, en materia político-electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos, entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido cuál es el vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Aunado a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, donde la libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.*

Dicha libertad tiene una dimensión individual porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de transmitir dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Respecto de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de

gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

En este sentido, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los procesos electorales, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las que imperen en la sociedad.

Ahora bien, con relación a la propaganda electoral, este Consejo General ha determinado que, para que una nota periodística sea considerada como genuinamente de carácter noticioso o propaganda electoral, debe contener las características del género periodístico de la noticia o nota informativa genuina.<sup>3</sup>

Los elementos del hecho noticioso son:

- El hecho: qué ha sucedido.
- El sujeto: quién realizó la acción.
- El tiempo: cuándo sucedió.
- El lugar: dónde se llevó a cabo.
- La finalidad: para qué o por qué se efectuó.
- La forma: cómo se realizó.

La estructura de la noticia se conforma por:

- La cabeza o titular: es la llamada de atención con que los medios informativos anuncian la noticia.
- La entrada: es el primer párrafo donde idealmente se da a conocer lo más sobresaliente del hecho que se informa.
- El cuerpo: es el desarrollo de la noticia.
- El remate: contiene un dato secundario pero concluyente.

Por otra parte, este Consejo General y el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral han indicado en diversos criterios<sup>4</sup> que:

*“... no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación*

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG154/2013.

<sup>4</sup> SUP-RAP-09/2004, SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009, SUP-RAP-203/2009 y CG313/2009

*conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.”*

Por lo arriba expresado, y de una valoración conjunta del reconocimiento de las empresas editoriales sobre la existencia de las publicaciones investigadas, así como de las muestras remitidas, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Consejo General tiene por acreditada que **la publicación de las notas periodísticas constituyen una libertad de expresión de quien las edita y publica**, pues aun cuando el quejoso argumenta en su escrito, que dichas notas podrían constituir infracciones a la normativa electoral, por la contratación de propaganda en medios impresos, soportando su dicho con la aportación de notas periodísticas de diferentes diarios de circulación local, mismos que solo generalizan una información de quien las edita y publica, ya que el contenido de ellas es imputable al autor; mas no así, a quienes se vean involucrados en la noticia correspondiente.

Aunado a lo anterior, de las notas periodísticas referidas, no se desprende como principal propósito posicionar ante la población a un partido o candidato en específico; lo anterior derivado de que no contienen las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, ni mucho menos contiene la difusión de la Plataforma Electoral ni el logotipo del partido o del candidato, esto es, pues del análisis a las notas se desprende que el objeto es informar al público a través de la libre difusión de ideas de los autores y del medio que lo publica.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey, mediante Juicio de Inconformidad, bajo el número de expediente SM-JIN-0054/2015, consideró lo siguiente respecto a las notas de opinión periodística:

- No existen disposiciones legales que regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las notas informativas, como tampoco existe un tipo

administrativo sancionador en el que se encuadren ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico.

- La actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que se requieran salvaguardar y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de éstos, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.
- El derecho a informar y ser informado comprende, durante los procesos electorales, la difusión de las ideas de los actores políticos y la cobertura noticiosa de sus actos, declaraciones y entrevistas, siempre que no se demuestre que se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución Federal y a la ley, por tratarse de propaganda encubierta, porque entonces se subvierten los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.
- La cobertura que hacen los medios de comunicación impresa a las actividades del Proceso Electoral, así como a los partidos políticos y sus candidatos, implica una actividad propia de la difusión de ideas a través de periodistas y comentaristas dentro del ámbito de libre expresión de pensamiento e información. Estos periodistas y comentaristas cuentan con libertad para destinar un mayor o menor espacio informativo a los acontecimientos que consideren noticia, así como a sus opiniones editoriales y a transmitir las expresiones del libre ejercicio periodístico, siempre que no sean contrarias a la dignidad de la persona.
- Los medios de comunicación tienen la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes, así como de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos. También pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en discusión la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e inclusive cuestionar las acciones y propuestas de una candidatura.

Así, la autoridad jurisdiccional concluye que **los textos argumentados en el escrito de queja, no pueden considerarse propaganda electoral, ya que es un comunicado de prensa que incluye las opiniones, puntos de vista y críticas de quien los redacta, los cuales se realizaron como parte del ejercicio de la libertad de expresión, amparado bajo el derecho a la información.**

En conclusión, esta autoridad pudo determinar que, los desplegados no pueden ser calificados como propaganda electoral, ya que del contenido de los mismos no pueden advertirse alguno de los elementos necesarios para ser considerada como tal, es decir nombre del candidato, logotipo del partido, mención de la Plataforma Electoral y/o inclusión de frases o palabras como vota o votar, para acreditar que se trataran de este tipo de propaganda.

Es decir, al analizar el contenido de las 545 inserciones en comento, esta autoridad determinó que los contenidos de dichos desplegados en ningún momento pretenden influenciar al público para que vote por determinado instituto político y/o candidato y, en consecuencia, no generaron ningún beneficio para los candidatos y/o la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva alianza, ya que las mismas fueron notas periodísticas cuyos fines son meramente informativos para la ciudadanía. Aunado a lo anterior, los escritos de contestación de los diversos medios de publicación, recabados en el marco de la sustanciación del presente procedimiento, generan certeza respecto al contenido noticioso de las inserciones en ellos publicadas.

Por lo anterior, aun cuando los escritos de contestación de los periódicos son considerados documentales privadas, al ser adminiculado con el estudio realizado al contenido de las inserciones de mérito, hacen prueba plena por lo que respecta a la naturaleza de las mismas, acreditándose que constituyen notas periodísticas o informativas.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que los sujetos obligados **no estaban obligados a reportar** las inserciones detalladas en este apartado, dentro de sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016, en el estado de Tamaulipas, ni se trata de propaganda encubierta, toda vez que las mismas constituyeron **notas periodísticas**.

Así las cosas, los sujetos obligados denunciados no incumplieron con la normativa electoral; razón por la cual, por lo que hace a este apartado, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

**C. 1 Inserción denunciada en el periódico Milenio de quince de mayo de dos mil dieciséis y reportada en el informe respectivo.**

Ahora bien por lo que hace a la propaganda descrita en el hecho veintitrés del escrito de queja, respecto de la nota marcada con el número de referencia 13 del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

anexo único de la presente Resolución, relativa a la inserción a favor de la C. Ma. Magdalena Peraza Guerra, candidata para Presidenta Municipal de Tampico, Tamaulipas, postulada por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por haberse contratado los servicios en el diario Milenio y estos no haberlos reportado en el informe respectivo.

A fin de acreditar lo hechos, esta autoridad en primer momento dirigió la investigación a requerir al Representante Legal de la Persona Moral que publica y edita el diario "Milenio" a efecto que confirmara la publicación, señalara quien la contrato y la forma de pago.

El dieciséis de junio del año en curso la C. Elizabeth Francisco Reyes, apoderada legal de Milenio Diario S.A. de C.V. informo que por lo que respecta a la publicación materia del presente apartado fue contratada por el Partido Revolucionario Institucional a beneficio de la campaña de la candidata a Presidenta Municipal por Tampico, la C. Ma. Magdalena Peraza Guerra, candidata al cargo de Presidente Municipal en Tampico, adjuntado a su escrito de repuesta lo siguiente:

- a) Copia simple de la factura TA 98835, expedida por MILENIO DIARIO S.A. DE C.V., el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, a favor del Partido Revolucionario Institucional, por un monto de \$6,681.60 (seis mil seiscientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el siguiente concepto:

*"PUBLICIDAD EN MILENIO DIARIO TAMPICO, MEDIDAS 14.6 CM BASE POR 18 CM DE ALTO, INSERCIÓN A BENEFICIO DE LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR TAMPICO MA. MAGDALENA PERAZA GUERRA"*

- b) Copia simple de ficha de depósito a favor de MILENIO DIARIO S.A. DE C.V. del Banco Mercantil del Norte S.A. por un monto de \$6,681.60 (seis mil seiscientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.).
- c) Copia simple de la inserción de quince de mayo de dos mil dieciséis en la página 09, intitulada "A mis amigos Maestros."

En este orden de ideas y en harás de agotar el principio de exhaustividad, esta autoridad, analizo la documentación presentada por la C. Ma. Magdalena Peraza Guerra, candidata al cargo de Presidente Municipal de Tampico, en su informe de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, encontrando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

1. Copia simple de la póliza folio 5, cuya descripción corresponde a donación de “PAGO PUBLICIDAD IMPRESA DIARIO PERIÓDICO MILENIO DIARIO DE TAMPICO”, con los siguientes anexos:
  - a. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Milenio Diario S.A. de C.V.
  - b. Copia simple de la relación de propaganda en diarios, revistas y medios impresos, que contiene:

Fecha de Publicación	Tamaño de la inserción o publicación	Importe total	Nombre del candidato beneficiado
15 mayo 2016	14.6 x 18 cm	\$6681.60	Ma. Magdalena Peraza Guerra

- c. Copia simple de la muestra publicada.
- d. Copia simple de la factura TA 98835, expedida por MILENIO DIARIO S.A. DE C.V., el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, a favor del Partido Revolucionario Institucional, por un monto de \$6,681.60 (seis mil seiscientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el siguiente concepto:

“PUBLICIDAD EN MILENIO DIARIO TAMPICO, MEDIDAS 14.6 CM BASE POR 18 CM DE ALTO, INSERCIÓN A BENEFICIO DE LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR TAMPICO MA. MAGDALENA PERAZA GUERRA”
- e. Copia simple de la Verificación de Comprobante Fiscal Digital, respecto de la factura TA 98835, expedida por MILENIO DIARIO S.A. DE C.V.
- f. Copia simple del cheque folio 65941856, del Partido Revolucionario Institucional, a favor de Milenio Diario S.A. de C.V. por un monto de \$6,681.60 (seis mil seiscientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.).
- g. Copia simple de ficha de depósito a favor de Milenio Diario S.A. de C.V. del Banco Mercantil del Norte S.A. por un monto de \$6,681.60 (seis mil seiscientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.).

Conforme a lo anterior, esta autoridad considera que de los elementos de prueba, aportados por la persona moral Milenio Diario S.A. de C.V. y los obtenidos del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, no se colige válidamente que existe una



transgresión a la normativa electoral en materia de fiscalización por no haber reportado la inserción materia del presente apartado.

Lo anterior es así, porque tal como se ha expuesto en los párrafos precedentes, tanto la candidata en cuestión, como la coalición reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, la erogación que hicieron con motivo de la publicidad impresa en el diario Milenio.

Es decir, en dicho sistema está registrado el concepto, montos y contratos que amparan y justifican el gasto de la candidata denunciada, circunstancia que como se puede apreciar, ha quedado constatada en este apartado.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, pues quedo verificado que el sujeto denunciado cumplió con su obligación de reportar y registrar contablemente ante el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, lo cual permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas, por lo tanto, el apartado que nos ocupa debe declararse **infundada**.

**D. Posibles aportaciones en especie realizadas por un ente prohibido por la normativa electoral.**

Se verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente apartado, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral procedió a verificar la procedencia de los recursos utilizados en la publicación de las revistas T@mps.y Chic Magazine. Para tal efecto, y por cuestión metodológica, el análisis se dividirá en lo siguiente:

**1. REVISTA T@MPS**

- 1.1 Existencia de aportaciones en especie realizadas por un ente prohibido por la Normativa Electoral.**
- 1.2 Cuantificación del Monto Involucrado.**
- 1.3 Individualización de la Sanción**

**2. REVISTA CHIC MAGAZINE**

- 2.1 Existencia de aportaciones en especie realizadas por un ente prohibido por la Normativa Electoral.**
- 2.2 Cuantificación del Monto Involucrado.**
- 2.3 Individualización de la Sanción**

A continuación se presentan los análisis de los apartados previamente señalados.

**1. REVISTA T@MPS**

- 1.1 Existencia de aportaciones en especie realizadas por un ente prohibido por la Normativa Electoral.**

Ahora bien por lo que respecta a la inserción publicada en la Revista T@mps, esta Unidad Técnica de Fiscalización realizó una serie de diligencias de las cuales obtuvo lo siguiente:

El catorce de junio de dos mil dieciséis, se solicitó información al Representante de la Persona Moral que edita y Publica la Revista T@mps, respecto a la propaganda contenida en la contra portada de la revista publicada el lunes dieciséis de mayo de dos mil dieciséis a favor del C. Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, candidato a Gobernador en el estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a efecto que confirmaran la publicación de la revista respectiva y en su caso, indicaran la fecha de la misma, señalaran quién contrató la publicación, indicando el costo y la forma de pago, informaran el número de tiraje de cada una de las publicaciones, e indicaran cuál hubiese sido el costo de una publicación con las características similares.

Con escrito de catorce de junio de dos mil dieciséis, el C. Ernesto Avalos Saldaña, editor de la revista al dar contestación al requerimiento antes descrito manifestó entre otras cosas:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

“Nuestro particular negocio es la Publicación de todo lo referente al acontecer de la vida diaria de parte de la ciudadanía, y en este (sic) época de elecciones y campañas políticas, pues teníamos que publicar lo que están haciendo algunos candidatos a puestos de elección, no necesariamente de algún partido en particular, como se puede apreciar en esta y en otras publicaciones, ya que nuestra política es plural, entendiéndose con ello que publicamos de todos los partidos, lógicamente que nuestras páginas son pocas así es que publicamos, en resumen de alguna parte del Estado”.

Aunado a lo anterior se requirió y emplazo al C. Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, candidato a Gobernador en el estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a efecto que informara quien contrato la inserción materia del presente apartado:

El diecisiete de junio de dieciséis, con escrito sin número el C. Efraín Encinas Marin, en su carácter de apoderado legal del candidato dio contestación al requerimiento manifestando que:

*“Desconocía la publicación de las notas periodísticas, así como su supuesta contratación, negando en todo momento que mi representado o cualquiera de los partidos políticos coaligados hayan convenido, contratado o realizado pago alguno para su difusión”.*

Por su parte el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, con escrito sin número dio contestación al requerimiento manifestando entre otras cosas, que el C. Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa ni el Partido Revolucionario Institucional ni la coalición parcial contrataron, ni convinieron, en momento alguno, con los medios de comunicación de referencia, la propaganda que denuncia el actor, desconociendo en todo momento su existencia.

En este orden de ideas esta autoridad requirió y emplazo a los representante de los partidos que integran la colación Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en el estado de Tamaulipas por conducto de sus representantes ante el consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que informara todo lo relacionado a la publicación de la contra portada materia del presente apartado.

Con escrito de diecisiete de junio de dieciséis, el C. Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral informo:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

“Que el Partido Revolucionario Institucional y los partidos coaligados Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, quienes conforman sendas coaliciones para contender dentro del Proceso Electoral local 2015-2016, en las elecciones de Gobernador del Estado y de 40 ayuntamientos de la entidad, en ningún momento realizaron contratación escrita, como son las que denuncia el actor, razón por la cual se desconocen el contenido de las notas periodísticas, y por tanto no pueden ser fincada responsabilidad alguna al instituto político que represento ni a los partidos coaligados”

El diecisiete de junio de dieciséis, el C. Fernando Garibay Palomino, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral informo, que la documentación soporte que respaldan los gastos del candidato fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional, debido a l convenio de coalición, por lo tanto el partido que representa no tiene la facultad de atender los cuestionamientos materia del requerimiento.

Por otra parte hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución el Partido Nueva Alianza no dio contestación al requerimiento de mérito.

Así, de la información y documentación obtenida, se advierte que nadie contrató la publicación de la propaganda publicada en la contra portada de la revista T@mps, siendo decisión de la misma publicarlo.

Aunado a lo anterior, esta autoridad validó la información obtenida a efecto de constar el reporte de la propaganda en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 en el Informe de campaña, situación que dio como resultado él no encontrar documento alguno que ampre el reporte del dicho gasto en el informe de campaña.

Ahora bien, de las pruebas obtenidas a lo largo de la investigación, no se advierte elemento alguno en contrario para controvertir la existencia de la propaganda. Así, lo subsecuente es analizar si las circunstancias particulares de los volantes denunciados, nos lleva a concluir la existencia o no de propaganda electoral.

En este contexto normativo y fáctico, acorde a la materia de la controversia planteada, es de analizarse si las imágenes y expresiones impresas en dicha contraportada pueden actualizar el supuesto relativo a la difusión de propaganda electoral; definir si dicha propaganda es electoral es importante puesto que esta autoridad electoral debe determinar si los ingresos o egresos relativas a dicha

propaganda deben cuantificarse como gastos de campaña, para los efectos conducentes.

Como se sabe, en el artículo 199, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización se define la propaganda electoral de la manera siguiente:

**“Artículo 199.**

**De los conceptos de campaña y acto de campaña**

(...)

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Se entenderán como **gastos de campaña** los siguientes conceptos:

a) **Gastos de propaganda:** comprenden los realizados en bardas, mantas, **volantes**, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

(...)”

Al respecto, en el **SUP-RAP-277/2015**, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que:

“... es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:

Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano.

Temporalidad: que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él;

Territorialidad: que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o territorio nacional.

(...)

**[Énfasis añadido]**

Por lo expuesto, concluye la Sala Superior, que el Instituto Nacional Electoral en su actividad de fiscalización debe verificar que los tres elementos -la finalidad, la temporalidad y la territorialidad de la propaganda, en los términos descritos- **se actualicen simultáneamente** para determinar que la erogación realizada por dicha propaganda debe contabilizarse como gasto de campaña.

En atención a lo anterior, del análisis del contenido del volante analizado en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la normativa electoral, se obtuvo lo siguiente:

**Finalidad:** el contenido genera un beneficio al C. Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, candidato a Gobernador en el estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para obtener el voto ciudadano, toda vez que la intención es clara, tal como se evidencia en la imagen siguiente.



**Temporalidad:** la entrega o distribución de la revista se llevó a cabo el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, fecha que corresponde al periodo de campañas electorales (del tres de abril al uno de junio del presente año) en el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Tamaulipas.

**Territorialidad:** la entrega o distribución de la revista se llevó a cabo en la ciudad de Tamaulipas.

Cabe señalar que los datos de temporalidad y territorialidad se desprenden del ejemplar remitido por la parte quejosa, así como de la contestación al requerimiento por parte de la persona que edita dicha revista, la cual en términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Dicho en otras palabras, la contra portada está dirigida a la obtención del voto ciudadano; por tanto, es inconcuso que los tres elementos descritos por la Sala Superior se dan de manera simultánea. En otras palabras, las características a simple vista de la **contra portada** son suficientes para considerar el **gasto como de campaña**.

### **1.1 Cuantificación del Monto Involucrado.**

En cuanto a la determinación de costos de egresos no reportados, a continuación se describe sucintamente el procedimiento aplicado en el proceso de fiscalización de las campañas en el Proceso Electoral en análisis:

Para efectos de cuantificar el costo de los egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta Autoridad considerando características similares a los reportados por otros partidos en la entidad.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

Así, se obtuvo que el monto involucrado por el concepto propaganda publicada en la contraportada de la Revista, es el siguiente:

Revista	Entidad	concepto	UNIDADES	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
Tamps. La verdad con antingencia	Tamaulipas	Publicidad en contraportada de revista	1	\$6,000.00	\$5,172.42
				<b>Subtotal</b>	\$5,172.42
				<b>I.V.A.</b>	\$827.58
				<b>TOTAL</b>	\$6,000.00

Visto lo anterior, el **monto involucrado** a la campaña de mérito es de \$6,000.00 pesos (seis mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, una vez calificada la propaganda denunciada como electoral y susceptible de contabilizarse como gasto de campaña, se procede a analizar la responsabilidad de cada uno de los sujetos incoados.

### **1.2 Individualización de la Sanción**

En ese sentido, toda vez que ha quedado acreditada la conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.



- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir rechazar la propaganda publicada en la contraportada de la Revista T@mps, edición 709, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza omitió rechazar el apoyo propagandístico de persona prohibida por la normativa electoral. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

**Tiempo:** Por lo que hace a la publicación en la Revista T@mps, la misma se difundió del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Tamaulipas.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma

consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar una aportación de recursos de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, ello en desatención a lo dispuesto en el sentido que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Debido a lo anterior, la coalición en cuestión violó los valores antes establecidos y afectó a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>5</sup>:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

---

5 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en la coalición en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señalan:

### Ley General de Partidos Políticos

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)*”

### [Énfasis añadido]

**Artículo 54**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*f) Las personas morales, y*

*...*

*(...)*

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos o coaliciones.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación a favor de la coalición, la llevó a cabo una persona moral (empresa de carácter mercantil), mientras que el partido omitió deslindarse de dicho apoyo propagandístico.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico, económico y/o político proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico, económico o político.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño

material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el sujeto obligado para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en rechazar toda clase de apoyo económico, político o



propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los sujetos obligados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza omitió rechazar el apoyo propagandístico por parte de una persona no permitida por la normativa electoral, a saber, una persona moral (empresa mexicana de carácter mercantil).
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de

conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
  
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de una falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el sujeto obligado omitió rechazar la propaganda publicada en la contraportada de la Revista T@mps, edición 709, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis,

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el instituto político tolere o reciba ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente la coalición para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no rechazó el apoyo propagandístico situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IETAM/CG-15/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público para actividades ordinarias 2016</b>
Partido Revolucionario Institucional	\$42,703,071.45
Partido Verde Ecologista de México	\$5,912,699.09
Partido Nueva Alianza	\$7,099,485.30

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio INE/UTVOPL/1756/2016 el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió el oficio PRESIDENCIA/1083/2016, mediante el cual informó lo siguiente:

Por lo que hace a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no existen saldos pendientes por pagar:

Ahora bien, por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, existe el siguiente saldo pendiente:

<b>Resolución</b>	<b>Partido Político</b>	<b>Monto total de la sanción</b>	<b>Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2016</b>	<b>Montos por saldar</b>
INE/CG/267/2016	Partido Revolucionario Institucional	\$41,632.80	\$41,632.80	0.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

En este sentido, esta autoridad tienen certeza que los sujetos obligados tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, es aquella que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante Acuerdo IETAM/CG-18/2016 aprobado en sesión extraordinaria el veintinueve de enero de 2016, determinó la procedencia del convenio de la coalición total denominada “Coalición PRI-PVEM-NA” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección de Gobernador Constitucional del estado, consecuentemente en dicho convenio se determinó en la cláusula Décima el porcentaje de participación de los partidos integrantes.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, así como el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición será el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación de acuerdo al convenio	Aportación	Total	Porcentaje de aportación de acuerdo a los recursos aportados
PRI	\$21,351,535.73	70%	\$14,946,075.01	\$15,596,684.23	95.82%
PVEM	\$2,956,349.54	10%	\$295,634.95		1.89%
NA	\$3,549,742.65	10%	\$354,974.27		2.27%

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto

en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable

en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no rechazar apoyo propagandístico realizado durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6,000.00 pesos (seis mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la coalición infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la Coalición integrada por los partidos revolucionario institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir rechazar el apoyo propagandístico por parte de una persona que prohíbe la normativa electoral durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida [artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos], el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales -prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país<sup>6</sup>, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicara la Unidad de Medida y Actualización (UMA's).

---

<sup>6</sup> De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al **omitir rechazar el apoyo propagandístico por parte de una persona que prohíbe la normativa electoral**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$6,000.00 pesos (seis mil pesos 00/100 M.N.)**.<sup>7</sup>.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 95.82% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **157 (ciento cincuenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$11,467.28 (once mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 28/100 M.N.)**.

Asimismo, al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al 1.89% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **3 (tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$219.12 (doscientos diecinueve pesos 12/100 M.N.)**.

Asimismo, al Partido Nueva Alianza en lo individual lo correspondiente al 2.27% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **3 (tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$219.12 (doscientos diecinueve pesos 12/100 M.N.)**.

En este sentido, la autoridad considera que ha lugar a dar vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

---

<sup>7</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

## **2. REVISTA CHIC MAGAZINE**

### **2.1 Existencia de aportaciones en especie realizadas por un ente prohibido por la Normativa Electoral.**

Ahora bien la prohibición de realizar aportaciones que beneficien económicamente a los partidos políticos por parte de entes no permitidos por la normatividad, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de los ingresos y egresos realizados por el partido y en su caso considerar en sus egresos todos aquellos recursos que fuera de los cauces legales representaron para las organizaciones políticas un beneficio económico y que consecuentemente, implicaron un egreso que dejaron de erogar. Lo anterior, en atención a los principios de certeza, transparencia y legalidad que deben prevalecer en el sistema electoral mexicano.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de una aportación de persona prohibida y consecuentemente dichas aportaciones en especie, puedan representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Establecido lo anterior, en primer momento se requirió a la persona moral que edita y publica la Revista Chic Magazine.

Así, en virtud de los requerimientos de información que la autoridad fiscalizadora solicitó al medio de comunicación involucrado, dando cabal cumplimiento al respectivo oficio, por lo que es menester verificar que negaron categóricamente haber contratado con persona alguna la presunta inserción pagada de las notas a las cuales les refería la autoridad fiscalizadora; toda vez que, argumentaron que las mismas fueron producto de su actividad periodística la cual se encuentra plenamente establecida y garantizada a través de la libertad de expresión y el derecho a la información.

Aunado a las manifestaciones vertidas por la revista Chic Magazine es prudente y jurídicamente señalar que de una revisión ocular tanto a la publicación escrita de dicha revista, así como a la imagen desprendida de la portada; ésta conteniente la imagen de las CC. Mónica Zacil Villarreal Anaya, Ma. Magdalena Peraza Guerra, Griselda Carrillo Reyes y Honoria Mar Vargas, con la leyenda "*Poder Femenino*", tal como se evidencia a continuación:



En ese sentido y toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-738/2015, estimó que las publicaciones de revistas y su difusión, aun cuando parecieran circunscribirse solamente a un ámbito meramente social, necesariamente conlleva un beneficio en la imagen que una persona pretende proyectar de sí misma, como parte de un ámbito espacial -periodo de campaña-, que en forma paralela se relaciona con la propaganda político-electoral, entendida en sentido estricto, que realiza en ese mismo ámbito espacial.

En ese orden de ideas, dicha combinación mediática político-electoral-social, necesariamente se traduce en beneficio para las candidatas y los partidos políticos que las postulan, por lo que, en consideración a lo establecido por dicha autoridad jurisdiccional, los gastos que eroga por sí mismo el partido o sus candidatos, u otras personas en su beneficio, deben ser **reportados como gastos de campaña.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente apartado, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral procedió a verificar la procedencia de los recursos utilizados en la publicación de la revista.

Si bien esta autoridad electoral realizó el cúmulo de diligencias señaladas en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, debe hacerse hincapié en aquellas valoraciones que de manera específica tienen que ver con el presente apartado, mismas que se enuncian a continuación:

La cuestión a dilucidar en el presente apartado es si los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de los recursos; en específico, verificar si existieron erogaciones o, en su caso, aportaciones relativas a la publicación en la revista "Chic Magazine", mismos que causaron beneficio a las CC. Mónica Zacil Villarreal Anaya, Ma. Magdalena Peraza Guerra, Griselda Carrillo Reyes y Honoria Mar Vargas, candidatas a Diputada Local por el Distrito 22, Presidenta Municipal por Tampico, Presidenta Municipal por Altamira y Diputada Local por el Distrito 20, respectivamente, postuladas por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas.

En este contexto normativo y fáctico, acorde a la materia de la controversia planteada, es de analizarse si las imágenes y expresiones plasmadas en dicha revista –portada y 4 hojas interiores- pueden actualizar el supuesto relativo a la difusión de propaganda electoral; definir si dicha propaganda es electoral es importante puesto que esta autoridad electoral debe determinar si los ingresos o egresos relativos a dicha propaganda deben cuantificarse como gastos de campaña, para los efectos conducentes.

Como se sabe, en el artículo 199, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización se define la propaganda electoral de la manera siguiente:

“**Artículo 199.**

**De los conceptos de campaña y acto de campaña**

(...)

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Se entenderán como **gastos de campaña** los siguientes conceptos:

a) **Gastos de propaganda:** comprenden los realizados en bardas, mantas, **volantes**, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

(...)”

Al respecto, en el **SUP-RAP-277/2015**, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que:

“... es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un **gasto de campaña**:

**Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano.

**Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él;

**Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o territorio nacional.

(...)

**[Énfasis añadido]**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

En este sentido, es relevante especificar si la publicación en comento es propaganda electoral, en atención a las consideraciones siguientes:

- ✓ Que no existe controversia alguna respecto a la publicación de la revista “Chic Magazine”, en la cual aparecen las CC. Mónica Zacil Villarreal Anaya, Ma. Magdalena Peraza Guerra, Griselda Carrillo Reyes y Honoria Mar Vargas.
- ✓ Que dicha publicación de la revista corresponden a propaganda electoral, tal como se describe a continuación.

Contexto fáctico: las CC. Mónica Zacil Villarreal Anaya, Ma. Magdalena Peraza Guerra, Griselda Carrillo Reyes y Honoria Mar Vargas participaron como candidatos postulados por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a los cargos Diputada Local por el Distrito 22, Presidenta Municipal por Tamaulipas, Presidenta Municipal por Altamira y Diputada Local por el Distrito 20, respectivamente, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016. Además, en la portada de la revista “Chic Magazine” publicada el quince de mayo de dos mil dieciséis, aparece en color una fotografía con la leyenda “Poder femenino”.

Contexto espacial: todas las múltiples actividades relatadas en las publicaciones, se encuentran relacionadas principalmente con el entorno político y social en el estado de Tamaulipas, entidad federativa para la cual las CC. Mónica Zacil Villarreal Anaya, Ma. Magdalena Peraza Guerra, Griselda Carrillo Reyes y Honoria Mar Vargas fueron postuladas como candidatas a Diputada Local por el Distrito 22, Presidenta Municipal por Tamaulipas, Presidenta Municipal por Altamira y Diputada Local por el Distrito 20, respectivamente, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Es decir, la publicación de mérito fue difundida en el estado de Tamaulipas.

Contexto temporal: la publicación de la revista, se enmarca en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2015, en el cual las CC. Mónica Zacil Villarreal Anaya, Ma. Magdalena Peraza Guerra, Griselda Carrillo Reyes y Honoria Mar Vargas participaron como candidatas a Diputada Local por el Distrito 22, Presidenta Municipal por Tamaulipas, Presidenta Municipal por Altamira y Diputada Local por el Distrito 20, respectivamente, postuladas por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.



Es decir, la publicación se llevó a cabo del quince de mayo al veintidós de mayo de dos mil dieciséis; fecha que corresponde al periodo de campañas electorales (del tres de abril al uno de junio del presente año) en el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Tamaulipas.

- ✓ Que la concurrencia de aspectos personal-privado y electoral-público de las candidatas, requiere de un deber de cuidado por parte de los sujetos obligados, ya que si dichas candidatas permiten que aquellos aspectos meramente privados, de carácter social o familiar trasciendan a un ámbito público, como es el caso, entonces necesariamente les genera en su favor una exposición mediática y pública que resulta inescindible de la exposición mediática en sentido estricto realizada a través de su campaña electoral.
- ✓ Que la publicación de la revista, necesariamente conlleva un beneficio en la imagen que una persona pretende proyectar de sí misma, como parte de un ámbito espacial, que en forma paralela se relaciona con la propaganda político-electoral.
- ✓ Que la combinación de **exposición mediática político-electoral-social**, necesariamente se traduce en **beneficios para las candidatas y los partidos** que las postulan, por lo que **los gastos que erogue por sí mismo el partido o sus candidatas, u otras personas en su beneficio, deben ser reportados como gastos de campaña.**

Por lo anterior, es dable concluir que la publicación de la revista, es **propaganda electoral** en virtud que promocionaron la imagen y el nombre de las candidatas a un puesto de elección popular<sup>8</sup> e implicaron un beneficio para las campañas electorales de las candidatas a Diputada Local por el Distrito 22, Presidenta Municipal por Tamaulipas, Presidenta Municipal por Altamira y Diputada Local por el Distrito 20, en el estado de Tamaulipas, debido a la temporalidad en que se realizó.

Ahora bien, una vez que se ha señalado que la difusión de la revista –portada y entrevistas-, materia de análisis, se consideran propaganda política y que

---

<sup>8</sup> Cfr. En ese sentido, los criterios sostenidos por la Sala Superior de la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 37/2010 con el rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA”; asimismo, con la tesis XIV/20103 del once de agosto de dos mil diez, con el rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

consecuentemente implica un beneficio en favor de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo conducente es determinar el origen de la contratación para acreditar el supuesto en materia de fiscalización que se actualiza con la conducta.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora le requirió a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a efecto que indicaran el origen de los recursos que sirvieron para la difusión de la propaganda de mérito. A lo que los institutos políticos contestaron que no habían realizado contratación alguna para la publicación de la revista.

En este orden de ideas, la línea de investigación se dirigió a la Representante Legal de la persona que edita y publica la revista “Chic Magazine”, a efecto que remitiera información relativa al quien contrato la publicación de mérito, el tiraje que tuvo, la zona geográfica de distribución y el costo de la publicación de la revista -con las mismas características de los denunciados-.

Así, de la información y documentación remitida por la C. Elizabeth Francisco Reyes, apoderada legal de MILENIO DIARIO S.A. DE C.V., persona moral que edita y distribuye la publicación periódica de “CHIC MAGAZINE” se advierte que nadie contrató la publicación de la revista, ya que atendió al desenvolvimiento de la propia naturaleza de sus actividades, siendo decisión de la revista publicarlo.

Ahora bien se requirió y emplazo a las CC. Mónica Zacil Villarreal Anaya, Ma. Magdalena Peraza Guerra, Griselda Carrillo Reyes y Honoria Mar Vargas participaron como candidatas a Diputada Local por el Distrito 22, Presidenta Municipal por Tamaulipas, Presidenta Municipal por Altamira y Diputada Local por el Distrito 20, respectivamente, a efecto que informaran quien contrato la publicación de mérito, la forma de pago e informaran mediante que póliza fue reparada en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0.

En contestación a lo anterior las mismas negaron haber contratado la publicación de la revista y por ende desconocen quien pago la misma y como no fue gasto realizado durante sus actividades en la campaña, el mismo no fue reportado en sus informes respectivos.

En este orden de ideas, se puede colegir que “Chic Magazine” produjo la revista – lo cual ha quedado acreditado que constituyó propaganda política a favor de los partidos políticos- .

Visto lo anterior, se tiene certeza que la persona “Chic Magazine” es responsable de la contratación del servicio (realización de la revista) y por la otra, que se trata de una persona moral –esto es una empresa de carácter mercantil-.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza -al dar contestación al requerimiento y emplazamiento que le fue realizado en el presente procedimiento- manifestó que no transgredió la normatividad electoral en materia de fiscalización toda vez que el instituto político no realizó contratación alguna para la publicación de la nota intitulada “Poder femenino.

Asimismo, las CC. Mónica Zacil Villarreal Anaya, Ma. Magdalena Peraza Guerra, Griselda Carrillo Reyes y Honoria Mar Vargas negaron que haya realizado de forma directa o indirecta la contratación de la revista, manifestando que ni el Partido Revolucionario Institucional ni la citada coalición parcial contrataron, ni convinieron, en momento alguno, con los medios de comunicación de referencia, la propaganda que denuncia el actor, desconociendo en todo momento su existencia.

Cabe señalar que los datos de temporalidad y territorialidad se desprenden del ejemplar remitido por la parte quejosa, así como de la contestación al requerimiento por parte de la persona que edita dicha revista, la cual en términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

En este orden de ideas se puede concluir que como ya se analizó en líneas presenten des la **publicación en el medio impreso –revista-**, constituyen **propaganda electoral**.

## **2.2 Cuantificación del Monto Involucrado.**

En cuanto a la determinación de costos de egresos no reportados, a continuación se describe sucintamente el procedimiento aplicado en el proceso de fiscalización de las campañas en el Proceso Electoral en análisis:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

Para efectos de cuantificar el costo de los egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta Autoridad considerando características similares a los reportados por otros partidos en la entidad.

Así, se obtuvo que el monto involucrado por el concepto propaganda publicada en la portada de la Revista Chic Magazine y 4 entrevistas, es el siguiente:

Revista	Entidad	concepto	UNIDADES	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
Chic Magazine	Tamaulipas	Publicidad en portada de revista	1	\$7,000.00	\$7,000.00
Chic Magazine	Tamaulipas	Publicidad en revista 26 x 14.05 o 13 x 28 cm (1 página)	4	\$2,520.00	10,080.00
				<b>Subtotal</b>	\$14,724.13
				<b>I.V.A.</b>	\$2,355.87
				<b>TOTAL</b>	\$17,080.00

Visto lo anterior, el **monto involucrado** a las campañas de mérito es de \$17,080.00 pesos (diecisiete mil ochenta pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, una vez calificada la propaganda denunciada como electoral y susceptible de contabilizarse como gasto de campaña, se procede a analizar la responsabilidad de cada uno de los sujetos incoados.

### **2.3 Individualización de la Sanción**

En ese sentido, toda vez que ha quedado acreditada la conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir rechazar la propaganda publicada en la portada y 4 hojas interiores de la Revista Chic Magazine, No. 402, de quince de mayo de dos mil dieciséis, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** Los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza omitió rechazar el apoyo propagandístico de persona prohibida por la normativa electoral. De ahí que los partido contravinieron lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

**Tiempo:** Por lo que hace a la publicación en la Revista Chic Magazine –portada y 4 hojas interiores-, la misma se difundió el quince de mayo de dos mil dieciséis.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Tamaulipas.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar una aportación de recursos de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, ello en desatención a lo dispuesto en el sentido que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Debido a lo anterior, los partidos en cuestión violaron los valores antes establecidos y afectó a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>9</sup>:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

---

9 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016



Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en los partidos en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señalan:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;***

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

**Artículo 54**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*f) Las personas morales, y*

*...*

*(...)*

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos o coaliciones.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación a favor de los partidos, la llevó a cabo una persona moral (empresa de carácter mercantil), mientras que el partido omitió deslindarse de dicho apoyo propagandístico.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico, económico y/o político proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico, económico o político.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el sujeto obligado para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los sujetos obligados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con

relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza omitió rechazar el apoyo propagandístico por parte de una persona no permitida por la normativa electoral, a saber, una persona moral (empresa mexicana de carácter mercantil).
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de una falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el sujeto obligado omitió rechazar la propaganda publicada en la portada y 4 hojas interiores de la Revista Chic Magazine, No. 402, de quince de mayo de dos mil dieciséis,

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el instituto político tolere o reciba ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente los partidos para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no rechazó el apoyo propagandístico situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IETAM/CG-15/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público para actividades ordinarias 2016</b>
Partido Revolucionario Institucional	\$42,703,071.45
Partido Verde Ecologista de México	\$5,912,699.09
Partido Nueva Alianza	\$7,099,485.30

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio INE/UTVOPL/1756/2016 el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió el oficio PRESIDENCIA/1083/2016, mediante el cual informó lo siguiente:

Por lo que hace a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no existen saldos pendientes por pagar:

Ahora bien, por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, existe el siguiente saldo pendiente:

Resolución	Partido Político	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2016	Montos por saldar
INE/CG/267/2016	Partido Revolucionario Institucional	\$41,632.80	\$41,632.80	0.00

En este sentido, esta autoridad tienen certeza que los sujetos obligados tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

**Coalición “PRI-PVEM-NA” para la elección de Ayuntamiento**

Es así que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante Acuerdo IETAM/CG-19/2016 aprobado en sesión extraordinaria el veintinueve de enero de 2016, determinó la procedencia del convenio de la coalición parcial denominada “coalición “PRI-PVEM-NA” integrada por los Partidos Revolucionario

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para postular a los candidatos a miembros de Ayuntamientos de cuarenta municipios de la entidad, siendo estos Abasolo, Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, El Mante, Gómez Farías, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Nuevo Fernando, Soto la Marina, Tampico, Tula Valle Hermoso, Victoria, Villagrán, y Xicoténcatl.

Candidatos postulados por la Coalición los CC., Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa al cargo de Gobernador, y a los cargos de Presidente Municipal Oscar De Jesús Almaraz Smer, de Victoria, Ernesto Gabriel Robinson Terán, de Reynosa, Griselda Dávila Báez de San Fernando, Griselda Carrillo Reyes en Altamira, Ma. Magdalena Peraza Guerra en Tampico, Cecilio Humberto Oliva Barreda en Cd. Madero, Jesús Juan De La Garza Díaz Del Guante en Matamoros, Héctor Martin Canales González en Nuevo Laredo, Marisela Rodriguez González en Bustamante, Rigoberto Rodriguez Rangel, El Mante, Reyes Wenceslado Zúñiga Vázquez, Hidalgo y Carlos Humberto Gutiérrez Medina en Güemez.

Asimismo, mediante Acuerdo IETAM/CG-37/2016 aprobado en sesión extraordinaria el catorce de marzo de 2016, determinó la procedencia de la modificación del convenio de la coalición parcial denominada “coalición PRI-PVEM-NA”, consecuentemente en dicha modificación se determinó en la cláusula Décima primera el porcentaje de participación de los partidos integrantes.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, así como el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición será el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación	Total	Porcentaje de aportación de acuerdo a los recursos aportados
PRI	\$21,351,535.73	50%	\$10,675,767.87	\$13,928,813.96	76.64%
PVEM	\$2,956,349.54	50%	\$1,478,174.77		10.61%
NA	\$3,549,742.65	50%	\$1,774,871.33		12.74%

**Candidaturas comunes de “PRI-PVEM-NA” para la elección de Diputados Locales**

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, es aquella que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante Acuerdo IETAM/CG-20/2016 aprobado en sesión extraordinaria el veintinueve de enero de 2016, determinó la procedencia del convenio de candidaturas comunes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa en los Distritos electorales 9 con cabecera en Valle Hermoso, 18 con cabecera en Altamira y 21 y 22, ambos con cabecera en Tampico, consecuentemente en dicho convenio se determinó en la cláusula Décima segunda el porcentaje de participación de los partidos integrantes, quedando de la siguiente manera.

Candidata común la C. Mónica Zacil Villarreal Anaya, por el Distrito XXII.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, así como el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición será el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación	Total	Porcentaje de aportación de acuerdo a los recursos aportados
PRI	\$21,351,535.73	30%	\$6,405,460.72	\$8,357,288.38	76.64%
PVEM	\$2,956,349.54	30%	\$886,904.86		10.61%
NA	\$3,549,742.65	30%	\$1,064,922.80		12.74%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’<sup>10</sup>**.

<sup>10</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no rechazar apoyo propagandístico realizado durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$17,080.00 pesos (diecisiete mil ochenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de los partidos infractores, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los partidos revolucionario institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir rechazar el apoyo propagandístico

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

por parte de una persona que prohíbe la normativa electoral durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida [artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos], el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales -prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país<sup>11</sup>, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

---

<sup>11</sup> De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicara la Unidad de Medida y Actualización (UMA’s).

Antes de imponer la sanción se debe establecer el monto que le corresponde a cada partido dependiendo de la candidata postulada en razón de lo siguiente:

CANDIDATA	CARGO	POSTULADO POR
C. Mónica Zacil Villarreal Anaya	Diputada Local por el Distrito 22	Candidata Común PRI-PVEM-PNA
C. Ma. Magdalena Peraza Guerra	Presidenta Municipal por Tamaulipas	Candidata por la Coalición PRI-PVEM-PNA
C. Griselda Carrillo Reyes	Presidenta Municipal por Altamira	Candidata por la Coalición PRI-PVEM-PNA
C. Honoria Mar Vargas	Diputada Local por el Distrito 20	Candidata por el PRI

PORTADA PRORRATEADA \$7,000.00				INTERIOR \$2,520.00	Total
CANDIDATA	PORCENTAJE	TOPE DE CAMPAÑA	MONTO		
C. Mónica Zacil Villarreal Anaya	19.75%	\$5,228,064.50	\$1,382.32	\$2,520.00	<b>\$3,902.32</b>
C. Ma. Magdalena Peraza Guerra	37.49%	\$9,924,412.00	\$2,624.04	\$2,520.00	<b>\$5,144.04</b>
C. Griselda Carrillo Reyes	23.67 %	\$6,265,787.50	\$1,656.69	\$2,520.00	<b>\$4,176.69</b>
C. Honoria Mar Vargas	19.10%	\$5,056,490.00	\$1,336.95	\$2,520.00	<b>\$3,856.95</b>
	<b>100.00%</b>		<b>\$7,000.00</b>	<b>\$10,080.00</b>	<b>\$17,080.00</b>

Ahora bien una vez que se ha establecido el monto a sancionar, tomando en cuenta la candidata, el Partido o Coalición que la postula, lo procedente es imponer las sanciones.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse por la falta cometida son las siguientes:

Por la **C. Mónica Zacil Villarreal Anaya**, candidata común de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

Diputada Local por el Distrito 22, en el estado de Tamaulipas, es en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al **omitir rechazar el apoyo propagandístico por parte de una persona que prohíbe la normativa electoral**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto a sancionado, cantidad que asciende a un total de **\$3,902.32 (tres mil novecientos dos pesos 32/100 M.N.)**.<sup>12</sup>.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 76.64% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **81 (ochenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$5,916.27 (cinco mil novecientos dieciséis pesos 27/100 M.N.)**.

Asimismo, al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al 10.61% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **11 (once)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$803.44 (ochocientos tres pesos 44/100 M.N.)**.

Asimismo, al Partido Nueva Alianza en lo individual lo correspondiente al 12.74% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **13 (trece)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$949.52 (novecientos cuarenta y nueve pesos 52/100 M.N.)**.

Por la **C. Ma. Magdalena Peraza Guerra**, candidata de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a Presidenta Municipal por Tampico, en el estado de Tamaulipas, es en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al **omitir rechazar el apoyo propagandístico por parte de una persona que prohíbe la normativa electoral**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por**

---

<sup>12</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

**ciento)** sobre el monto a sancionado, cantidad que asciende a un total de **\$5,144.04 pesos (cinco mil ciento cuarenta y cuatro pesos 04/100 M.N.).**<sup>13</sup>.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 76.64% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **107 (ciento siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$7,815.28 (siete mil ochocientos quince pesos 28/100 M.N.).**

Asimismo, al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al 10.61% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **14 (catorce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,022.56 (un mil veintidós pesos 56/100 M.N.).**

Asimismo, al Partido Nueva Alianza en lo individual lo correspondiente al 12.74% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **17 (diecisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,241.68 (un mil doscientos cuarenta y un pesos 68/100 M.N.).**

Por la **C. Griselda Carrillo Reyes**, candidata de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a Presidenta Municipal por Altamira, en el estado de Tamaulipas, es en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al **omitir rechazar el apoyo propagandístico por parte de una persona que prohíbe la normativa electoral**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto a sancionado, cantidad que asciende a un total de **\$4,176.69 pesos (cuatro mil ciento setenta y seis pesos 69/100 M.N.).**<sup>14</sup>

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al

---

<sup>13</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

<sup>14</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

76.64% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **87 (ochenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$6,354.48 (seis mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 48/100 M.N.)**.

Asimismo, al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al 10.61% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **12 (doce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$876.48 (ochocientos setenta y seis 48/100 M.N.)**.

Asimismo, al Partido Nueva Alianza en lo individual lo correspondiente al 12.74% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **14 (catorce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,022.56 (un mil veintidós pesos 56/100 M.N.)**.

Por la **C. Honoria Mar Vargas**, candidata por el Partido Revolucionario Institucional, a Diputada Local por el Distrito 22, en el estado de Tamaulipas, es en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al **omitir rechazar el apoyo propagandístico por parte de una persona que prohíbe la normativa electoral**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto a sancionado, cantidad que asciende a un total de **\$3,856.95 (tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos 95/100 M.N.)**.<sup>15</sup>.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 76.64% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **105 (ciento cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$7,669.20 (siete mil seiscientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

---

<sup>15</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

En este sentido, la autoridad considera que ha lugar a dar vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

5. Ahora bien, en atención a lo anteriormente expuesto, se ordena dar seguimiento a efecto que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión del informe de campaña relativo al candidato incoado, realice la revisión a los gastos materia del presente apartado y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

#### **Rebase de topes de campaña**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

<b>CANDIDATA</b>	<b>CARGO</b>	<b>POSTULADO POR</b>	<b>MONTO</b>
C. Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa	Gobernador	Candidata por la Coalición PRI-PVEM-PNA	<b>\$6,000.00</b>
C. Mónica Zacil Villarreal Anaya	Diputada Local por el Distrito 22	Candidata Común PRI-PVEM-PNA	<b>\$3,902.32</b>
C. Ma. Magdalena Peraza Guerra	Presidenta Municipal por Tamaulipas	Candidata por la Coalición PRI-PVEM-PNA	<b>\$5,144.04</b>
C. Griselda Carrillo Reyes	Presidenta Municipal por Altamira	Candidata por la Coalición PRI-PVEM-PNA	<b>\$4,176.69</b>
C. Honoria Mar Vargas	Diputada Local por el Distrito 20	Candidata por el PRI	<b>\$3,856.95</b>

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4**, apartados **A, B** y **C**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en los términos del **Considerando 4**, apartado **D**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se imponen al **Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4**, apartado **D**, Sub apartado **1**, las siguientes sanciones:

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **157 (ciento cincuenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$11,467.28 (once mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 28/100 M.N.)**.

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en **3 (tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$219.12 (doscientos diecinueve pesos 12/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

Por lo que toca al Partido Nueva Alianza una multa consistente en **3 (tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$219.12 (doscientos diecinueve pesos 12/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Se imponen a los **Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4**, apartado **D**, Sub apartado **2**, las siguientes sanciones:

**Por cuanto hace a la infracción cometida por la C. Mónica Zacil Villarreal Anaya, candidata común de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a Diputada Local por el Distrito 22, en el estado de Tamaulipas.**

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **81 (ochenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$5,916.27 (cinco mil novecientos dieciséis pesos 27/100 M.N.)**.

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en **11 (once)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$803.44 (ochocientos tres pesos 44/100 M.N.)**.

Por lo que toca al Partido Nueva Alianza una multa consistente en **13 (trece)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$949.52 (novecientos cuarenta y nueve pesos 52/100 M.N.)**.

**Por cuanto hace a la infracción cometida por C. Ma. Magdalena Peraza Guerra, candidata de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a Presidenta Municipal por Tampico, en el estado de Tamaulipas.**

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **107 (ciento siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$7,815.28 (siete mil ochocientos quince pesos 28/100 M.N.)**.

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en **14 (catorce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,022.56 (un mil veintidós pesos 56/100 M.N.)**.

Por lo que toca al Partido Nueva Alianza una multa consistente en **17 (diecisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,241.68 (un mil doscientos cuarenta y un pesos 68/100 M.N.)**.

**Por cuanto hace a la infracción cometida por C. Griselda Carrillo Reyes, candidata de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a Presidenta Municipal por Altamira, en el estado de Tamaulipas.**

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **87 (ochenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$6,354.48 (seis mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 48/100 M.N.)**.

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en **12 (doce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$876.48 (ochocientos setenta y seis 48/100 M.N.)**.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

Por lo que toca al Partido Nueva Alianza una multa consistente en **14 (catorce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,022.56 (un mil veintidós pesos 56/100 M.N.)**.

**Por cuanto hace a la infracción cometida por el C. Honoria Mar Vargas, candidata por el Partido Revolucionario Institucional, a Diputada Local por el Distrito 22, en el estado de Tamaulipas.**

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **105 (ciento cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$7,669.20 (siete mil seiscientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

**QUINTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local por los Distritos XX y XXII y Presidente Municipal de Altamira y Tampico, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas, de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se consideren los montos que se indican en el siguiente cuadro, para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5**, con relación al considerando **4**, Apartado **D**, Sub Apartados **1** y **2** de la presente Resolución.

<b>CANDIDATA</b>	<b>CARGO</b>	<b>POSTULADO POR</b>	<b>MONTO</b>
C. Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa	Gobernador	Candidata por la Coalición PRI-PVEM-PNA	<b>\$6,000.00</b>
C. Mónica Zacil Villarreal Anaya	Diputada Local por el Distrito 22	Candidata Común PRI-PVEM-PNA	<b>\$3,902.32</b>
C. Ma. Magdalena Peraza Guerra	Presidenta Municipal por Tamaulipas	Candidata por la Coalición PRI-PVEM-PNA	<b>\$5,144.04</b>
C. Griselda Carrillo Reyes	Presidenta Municipal por Altamira	Candidata por la Coalición PRI-PVEM-PNA	<b>\$4,176.69</b>
C. Honoria Mar Vargas	Diputada Local por el Distrito 20	Candidata por el PRI	<b>\$3,856.95</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

**SEXTO.** Se da vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos del Considerando **4** apartado **D**, Sub apartados **1 y 2** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Tamaulipas y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**OCTAVO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**NOVENO.** Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, a efecto de que las multas determinadas en los resolutivos **TERCERO** y **CUARTO** sean pagadas en dicho Organismo Público Local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2016/TAMPS**

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**